

✓161  
DISPOSICIONES

103

SOBRE

MEJORA, SANEAMIENTO Y REFORMA

ó

ENSANCHE INTERIOR

DE

LAS GRANDES POBLACIONES



MADRID

IMPRENTA MUNICIPAL

1907

DISPOSICIONES

SOBRE

MEJORA, SANEAMIENTO Y REFORMA

ó

ENSANCHE INTERIOR

DE

LAS GRANDES POBLACIONES



**MADRID**

—  
IMPRENTA MUNICIPAL

1907



LEY DE 18 DE MARZO DE 1895  
sobre mejora, saneamiento y reforma ó ensanche  
interior de las grandes poblaciones.

---

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

---

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la  
Constitución REY de España, y en su nombre y du-  
rante su menor edad la REINA REGENTE del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
sabad: que las Cortes han decretado y Nós sancio-  
nado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

---

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Se declaran comprendidas en los  
artículos 2.º y 11 de la ley de 10 de Enero de 1879 las  
obras de saneamiento ó mejora interior de las po-  
blaciones que cuentan 30.000 ó más almas. Estos

proyectos podrán ser iniciados por Ayuntamientos, por Sociedades legalmente constituídas ó por particulares.

Art. 2.º Las expropiaciones necesarias para las obras comprendidas en el artículo anterior se registrarán por las prescripciones de las leyes de 10 de Enero de 1879 y 26 de Junio de 1892, y por las de la presente ley en cuanto completen, reformen ó deroguen las anteriores.

Art. 3.º Cuando los Ayuntamientos proyecten hacer estas obras, para atender á ellas, luego que sea aprobado su proyecto, podrán acordar la contratación de los empréstitos que estimen necesarios ó crear los arbitrios ó recursos que juzguen más oportunos, guardando siempre las formalidades establecidas por las leyes.

Art. 4.º Serán parte legítima en el expediente que se forme para la ejecución de estas obras y tendrán derecho á ser indemnizados por la expropiación:

Primero. Los que, según el Registro de la propiedad, ó en su defecto según el padrón de riqueza, sean propietarios ó al menos poseedores legítimos de las fincas que hubieren de ser objeto de la expropiación.

Segundo. Los que tengan sobre dichas fincas inscripto ó anotado su derecho en el Registro de la propiedad.

Tercero. Los arrendatarios que tengan inscripto ó anotado su derecho en el Registro de la propiedad.

Cuarto. Los comerciantes é industriales que por

espacio de diez años consecutivos lleven ejerciendo su comercio é industria en el mismo local. Fuera de los enumerados en los cuatro párrafos anteriores, nadie podrá reclamar contra el expropiante en los expedientes á que esta ley se refiere; pero conservarán los que se crean perjudicados todas las acciones contra quien corresponda, con arreglo á derecho.

Art. 5.º Cuando los que, según el artículo anterior, deban ser parte legítima en el expediente no gocen de la plenitud de sus derechos civiles, serán representados por los que con arreglo á las leyes estén autorizados para suplir su falta de capacidad. Al efecto, si para contratar válidamente necesitasen, por razón de su estado, autorizaci6n especial, se entenderá concedida ésta con las condiciones siguientes:

Primera. Que en el expediente se hagan observar las prescripciones de la presente ley; y

Segunda. Que las cantidades que hubieren de ser producto de la expropiaci6n se depositen ó empleen con arreglo á derecho.

Art. 6.º Cuando la finca ó derecho real que haya de expropiarse se halle en litigio, se considerará como parte legítima en el expediente á quien esté en posesi6n de la misma finca ó derecho, y en su defecto al Administrador judicial, y el precio de la expropiaci6n se pondrá por el expropiante á disposici6n del Tribunal que entienda en el litigio. Los desconocidos ó ausentes de ignorado paradero, serán representados por el Ministerio fiscal. El Es-

tado, las provincias y los Municipios, por sus bienes propios, estarán representados por quienes tienen este derecho, según las leyes vigentes.

Art. 7.º Cuando para la regularización ó formación de manzanas convenga suprimir algún patio, calle ó trozo de ella, serán expropiadas las fincas que tengan fachada ó luces directas sobre las mismas calles ó patios, si los propietarios no consienten en la desaparición de las luces ó fachadas.

Art. 8.º Las zonas laterales ó paralelas á la vía pública, sujetas á expropiación por el art. 47 de la ley de 10 de Enero de 1879, tendrán un fondo ó latitud que no podrá exceder de 50 metros ni ser menor de 20.

Art. 9.º Es obligación de los concesionarios de las obras á que esta ley se refiere expropiar las parcelas menores de cinco metros de fondo. En todo lo demás referente á parcelas, se observará lo prevenido por la ley de 17 de Junio de 1864.

Art. 10. Las expropiaciones autorizadas por esta ley se harán en absoluto, esto es, con inclusión de los derechos de toda clase que afecten directa ó indirectamente al de la propiedad, de modo que, hecha la expropiación de la finca afectada, aquellos derechos no revivirán por ningún concepto en los nuevos solares que se formen, aun cuando el todo ó parte de ellos proceda de la misma finca.

Art. 11. El valor de lo que haya de expropiarse para la ejecución de las obras proyectadas será fijado con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

**Art. 12.** No son objeto de esta ley los perjuicios que las obras á que la misma se refiere causen y no sean resultado inmediato de la expropiación forzosa. La reclamación de estos perjuicios no puede producir el efecto de suspender el curso del expediente de expropiación.

**Art. 13 (1).** Cuando por virtud de alguno de los proyectos á que esta ley se refiere se procediese á nuevas construcciones en la zona expropiada, los propietarios de las fincas nuevas no tributarán en este concepto y por territorial durante los primeros veinte años, por mayor suma que la que en conjunto estaba impuesta á las fincas que se encontraban en pie al adjudicar la concesión; más si fuere menor el tipo de tributación que se acordase durante ese tiempo, le será aplicado dicho beneficio. Los Ayuntamientos no podrán imponer á las nuevas edificaciones derecho de licencia de obras, ni otros arbitrios que gravan los materiales de construcción ó la apertura y primer destino de los nuevos edificios.

**Art. 14 (2).** Se declaran exentas del impuesto de derechos reales y traslación de bienes las adquisiciones de fincas sujetas á la expropiación forzosa y las primeras enajenaciones de los solares que resulten.

**Art. 15 (2).** El papel sellado que se emplee en todo

---

(1) Reformado por el art. 1.º de la ley de 8 de Febrero de 1907, inserta al final.

(2) Declaradas subsistentes las exenciones por los artículos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Febrero de 1907.

expediente instruido con arreglo á esta ley, en sus justificantes, reclamaciones que surjan de su aplicación, libro de actas del Jurado y certificaciones que expida el Registro de la propiedad, será de diez céntimos de peseta el pliego, y de una peseta en todos los demás casos en que la ley del Timbre prevenga el uso del papel sellado.

## TÍTULO II

---

### DE LOS PROYECTOS

Art. 16. El Ayuntamiento, Sociedad legalmente constituida ó particular que pretenda formar un proyecto de obras de los comprendidos en esta ley, solicitará con una memoria explicativa del mismo, la necesaria autorización del Ministro de la Gobernación. Si el Ministro de la Gobernación lo entendiese procedente, otorgará la autorización necesaria, con lo cual, y, en su virtud, el solicitante quedará autorizado para traer el expediente, y siempre á su costa, los documentos indispensables y para hacer los reconocimientos necesarios.

Art. 17. Todo proyecto de saneamiento ó mejora interior de las poblaciones á que esta ley se refiere, contendrá por duplicado los siguientes documentos:

A. Primero. Memoria descriptiva.

Segundo. Planos.

Tercero. Pliego de condiciones facultativas y económicas.

Cuarto. Presupuestos.

B. Primero. Relación completa de todos los bienes y derechos cuya expropiación total ó parcial sea necesaria, con expresión de todas las circunstancias necesarias para bien determinarlos. Respecto de los edificios se acompañarán plantas y alzados.

Segundo. Valoración de todos y cada uno de los mismos bienes y derechos.

Tercero. Valoración de las vías públicas que han de desaparecer.

Cuarto. Valoración de las vías públicas que han de resultar de la realización del proyecto, con inclusión de todos los servicios públicos de las mismas vías.

Quinto. Tasaciones periciales, con arreglo á las bases de esta ley, de todas y cada una de las expropiaciones que hayan de valorarse en cumplimiento de los números precedentes.

Art. 18. Para las valoraciones y tasaciones periciales que hayan de hacerse con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, se traerán al expediente y tendrán en cuenta los documentos siguientes:

Para la valoración y tasación de las fincas y solares:

Primero. Certificación de la Comisión de evaluación ó de la Administración provincial, según los casos, que exprese el valor y renta declarada, el líquido imponible, la cuota impuesta y el nombre del que aparezca como propietario. Esta certificación

comprenderá el período de los diez años anteriores al de la fecha del proyecto.

Segundo. Certificación del Registro de la propiedad en que se haga constar el nombre del propietario ó del poseedor de inmueble, el título por virtud del cual tiene aquél derecho, el precio en que lo adquirió ó le fué adjudicado, la fecha de la respectiva anotación ó inscripción, el valor con que por ella figura, los conceptos constituidos de este valor, las cargas que le afectan y los derechos que le favorecen.

Tercero. Reconocimiento facultativo del estado de vida del inmueble. Para la valoración y tasación de los derechos reales: certificación del Registro de la propiedad en que se hagan constar todas las circunstancias de la anotación ó inscripción vigente. Para la valoración y tasación de los derechos de los arrendatarios: certificación del Registro de la propiedad, en que se acredite todas las circunstancias de la anotación ó inscripción del contrato respectivo. Para la valoración y tasación de los derechos de los comerciantes ó industriales en su caso: certificación ó información bastante á acreditar el ejercicio de su comercio ó industria por diez años consecutivos en el mismo local.

Art. 19. Las certificaciones que por virtud de lo prevenido en el artículo anterior expidan los Registros de la propiedad, devengarán, en concepto de honorarios, dos pesetas por pliego, cuando no excediere de 100.000 pesetas el valor del inmueble de re-

ferencia; tres pesetas si no pasare de 500.000, y cuatro pesetas si fuere de 500.000 en adelante.

Art. 20 (1). Las tasaciones periciales de lo que haya de expropiarse se harán con sujeción á las siguientes reglas:

Edificios y solares:

Se clasificarán en categorías diversas por el sitio que ocupen y por el estado de vida que acusen.

Las categorías por sitios serán:

Primera. Calles de primer orden y calles de segundo orden con vuelta á calles de primer orden.

Segunda. Calles de segundo orden y calles de tercer orden con vuelta á calles de segundo orden.

Tercera. Calles de tercer orden.

Las plazas se clasificarán por su superficie y por la categoría de las calles que á ella afluyan.

Las categorías por estado de vida serán:

Primera. De nueva construcción ó vida entera.

Segunda. De dos tercios de vida.

Tercera. De un tercio de vida.

Dentro de estas clasificaciones, y teniendo en cuenta los datos suministrados por los documentos que se citan en el art. 18, se harán las respectivas tasaciones entre los siguientes límites:

A. Primera categoría por sitio, del 3 y medio por 100 al 5 por 100. Segunda categoría por sitio, del 5 por 100 al 6 y medio por 100. Tercera categoría por sitio, del 6 y medio por 100 al 8 por 100.

---

(1) Véase la Real orden de 7 de Octubre de 1902, inserta á continuación.

B. Primera categoría por estado de vida, del 80 al 100 por 100 del valor del sitio. Segunda categoría por estado de vida, del 60 al 80 por 100 del valor del sitio. Tercera categoría por estado de vida, del 40 al 60 por 100 del sitio. En las poblaciones en que no hubiera Ordenanzas Municipales ó no existiere la precedente clasificación de calles, se atenderá á las circunstancias especiales de las localidades respectivas, y se tendrán en cuenta la situación que los edificios ocupen respecto de los centros de vida de la población, el orden de las calles de ingreso y de fachada, los materiales de construcción, el estado de las fábricas y emplazamiento de los solares. En los mismos casos se tasarán los edificios, teniendo en cuenta los datos traídos al expediente, y entre los límites del 3 y medio al 8 por 100, y los solares con arreglo al tipo medio de las ventas que se hayan realizado de los similares de la misma zona en el último quinquenio.

*Derechos reales:* Serán capitalizados y abonados en la forma y por los tipos autorizados por el uso en la localidad respectiva.

*Derechos de los arrendatarios:* Serán abonados con un 5 por 100 de los alquileres pagados, si éstos excedieren de diez años.

*Derechos de los comerciantes é industriales:* Serán abonados con un 10 por 100 sobre los alquileres que hayan pagado en los últimos diez años consecutivos que lleven en sus establecimientos, y con un 5 por 100 sobre los alquileres de cada diez años

más que aparezcan establecidos en el mismo local hasta los cincuenta años como máximum.

En todas las tasaciones periciales se comprenderá, además de lo ya valorado, una partida por daños y perjuicios de la expropiación y otra del 3 por 100 de afección.

### TÍTULO III

---

#### DEL PROCEDIMIENTO

Art. 21. Cuando las obras á que se refiere esta ley sean promovidas por Sociedades legalmente constituidas ó por particulares, sus proyectos serán presentados al Ayuntamiento respectivo para que sigan después los trámites ordinarios. Antes de ser expuesto al público el proyecto, el solicitante de su aprobación consignará en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal que corresponda, á disposición del Gobernador de la provincia, 10 centésimas por 100 del importe total del presupuesto destinado al pago de los gastos que se originen por dietas de los Jurados, documentación, anuncios y demás diligencias de procedimiento que los ocasionen.

Art. 22. Presentado el proyecto en la Secretaría del Ayuntamiento cuando hubiere sido formado por Sociedad legalmente constituida, ó por particular, ó autorizado tan sólo por la Corporación municipal cuando procediere la iniciativa de ésta, se expondrá al público por espacio de treinta días, durante los

cuales se admitirán todas las reclamaciones ú observaciones que por escrito se presenten sobre cualquiera de los aspectos del proyecto y de los elementos que le formen; se pasarán el proyecto y las reclamaciones á informe de los Arquitectos municipales por otro plazo igual, y practicada esta diligencia, informará sucesivamente el Ayuntamiento y la Junta de Asociados en el plazo de quince días cada uno.

Art. 23. Practicadas las anteriores diligencias y dentro del quinto día, el Alcalde elevará el expediente instruído, con todos los demás documentos é informes de que queda hecho mérito, al Gobernador de la provincia. El Gobernador de la provincia, en el término de quince días, publicará en el *Boletín oficial* respectivo las expropiaciones que se proyecten y sus respectivas tasaciones, y requerirá individualmente á cada uno de los interesados que con arreglo á las prescripciones de esta ley tengan derecho á indemnización, para que se declaren ó no conformes con las tasaciones que de sus respectivos bienes ó derechos hubiesen hecho. Los interesados requeridos manifestarán por escrito en la misma diligencia ó por especial solicitud, y en el plazo de quince días, contados desde que les fué hecho el requerimiento, si se conforman ó no con las respectivas tasaciones. Las notas de conformidad se unirán al expediente. Las notas de no conformidad y las reclamaciones que se hagan en el mismo sentido, pasarán al estudio y fallo del Jurado creado por esta ley, formando para cada una de estas notas y

reclamaciones la correspondiente pieza separada con todos los antecedentes que obren en el expediente y que puedan ilustrar la tasación respectiva. Recibidas del Jurado las piezas separadas que se sometieron á su resolución para fallar las notas de no conformidad y las reclamaciones hechas contra las tasaciones, y unidas al expediente, el Gobernador lo pasará á informe de la Comisión provincial por término de diez días; evacuado este informe, el mismo Gobernador dará el suyo en igual plazo, y hecho todo esto, elevará el expediente al Ministro de la Gobernación.

Art. 24. El Ministro de la Gobernación, previos los informes de la Junta Consultiva de Urbanización y de Obras, y del Consejo de Estado en pleno, otorgará ó denegará su aprobación al proyecto, á las expropiaciones que en él se consignent como necesarias, y á las tasaciones que cuenten con la conformidad de los interesados ó el fallo del Jurado en su caso. La respectiva Real orden comprenderá detallada y ordenadamente todas las resoluciones necesarias. Contra ella procede la vía contencioso administrativa.

## TÍTULO IV

---

### DEL JURADO

Art. 25. Se crea un Jurado especial encargado de estudiar y fallar en primera instancia las tasa-

ciones que, sin la conformidad de los interesados se hicieran de los bienes y derechos cuya expropiación se reputa necesaria para la realización de los proyectos á que se refiere esta ley.

Art. 26. Se constituirá nuevo Jurado para conocer en cada proyecto de saneamiento ó mejora interior de población.

Art. 27. El nombramiento y constitución del Jurado se hará en los días designados por esta ley, para recoger las notas de no conformidad y las reclamaciones que se hicieren contra las tasaciones que se incluyen en los proyectos.

Art. 28. El Jurado se compondrá, en las poblaciones que cuenten más de 100.000 almas, del Alcalde ó de quien haga sus veces, como Presidente; cuatro Arquitectos, un comerciante, un industrial y dos Abogados, elegidos á la suerte de entre los que estén matriculados por los respectivos citados conceptos, y de cinco propietarios, elegidos de la misma forma, de entre los 200 primeros contribuyentes por tal concepto en la población, siendo dos de ellos designados por la Asociación de Propietarios, si la hubiere; y en las que no contaren 100.000 almas, del mismo Alcalde ó quien haga sus veces, como Presidente; y de tres Arquitectos, un comerciante, un industrial, un Abogado y tres propietarios, elegidos en la forma antes explicada, de los cuales uno será de la referida Asociación de Propietarios, en donde exista. Cuando no hubiere de las condiciones y posiciones explicadas personas bastantes para consti-

tuir el Jurado, se tomarán de las posiciones y condiciones análogas á las apuntadas. Para cubrir las vacantes legales se nombrarán otros tantos suplentes en igual forma que los jurados propietarios.

Art. 29. El sorteo de los jurados se verificará ante el Ayuntamiento de la localidad, en el salón destinado á sus sesiones, y previo anuncio publicado con la antelación de ocho días en el *Boletín oficial* de la provincia y en los sitios de costumbre.

Art. 30. No podrán ser jurados los interesados en el expediente respectivo y que con arreglo á las prescripciones de esta ley tengan el concepto de parte en el mismo: serán motivos de incapacidad ó de excusa en este Jurado los mismos reconocidos por la ley para la constitución del Jurado en lo criminal. Son también aplicables á este caso las disposiciones dictadas para aquél sobre recusaciones.

Art. 31. Es irrenunciable el cargo de Jurado.

Art. 32. El jurado de menos edad ejercerá las funciones de Secretario. Si el Secretario renunciare su cargo será sustituido por el que le siga en edad. El Secretario tendrá por suplente siempre al jurado que le siga en edad. Las designaciones de Secretario y de suplentes se harán en la primera reunión que el Jurado celebre.

Art. 33. Los jurados tendrán por cada sesión que celebren, y cualquiera que sea la duración de ésta, 15 pesetas en las poblaciones menores de 100.000 almas, 25 pesetas en las demás poblaciones.

Art. 34. En cada sesión que el Jurado celebre se-

ñalará los asuntos que ha de ver en la siguiente. En listas expuestas al público se determinarán los asuntos que han de verse en cada sesión. Las sesiones serán públicas y se verificarán en el salón de actos del Ayuntamiento.

Art. 35. Todo Jurado tendrá derecho á pedir, para su instrucción, que se aplace la resolución de un asunto puesto á la orden de un día para la sesión siguiente; pero en ésta habrá de resolverse necesariamente el asunto aplazado.

Art. 36. El Jurado, luego que tenga en su poder un expediente, citará á los interesados en él y les requerirá para que en el término de diez días, contados desde el requerimiento, aleguen y prueben cuanto crean conveniente á su derecho.

Art. 37. Unidas las alegaciones y pruebas de los interesados á sus respectivos expedientes, el Jurado les citará para una visita pública y dictará en el término de tercero día, á contar desde que se verifique ésta, el fallo que crea procedente.

Art. 38. Los acuerdos del Jurado se tomarán por mayoría absoluta. El voto del Presidente decidirá los empates. Los jurados no podrán excusarse de votar y tendrán el derecho de formular votos particulares. Las resoluciones del Jurado serán enviadas al Gobernador de la provincia, con el expediente respectivo, en el término de quince días.

Art. 39. Las resoluciones del Jurado se consignarán en un libro de actas, foliado, sellado con el del Ayuntamiento y rubricado por dos jurados en

todas sus hojas. En la primera hoja se hará constar por diligencias firmadas por el Presidente, los dos jurados que rubriquen y el Secretario, el número de hojas útiles del libro y la circunstancia de estar cumplimentados los requisitos precedentes. Cada acta será firmada por todos los jurados asistentes. El libro será archivado en el Ayuntamiento cuando el Jurado termine su cometido.

Art. 40. Las resoluciones del Jurado serán motivadas, se notificarán á los interesados en el término de tercero día, y se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, y en los sitios destinados para los anuncios municipales.

Art. 41. Las resoluciones del Jurado son reclamables en alzada para ante el Gobernador de la provincia en el plazo de cinco días, contados desde la notificación precedente.

Art. 42. El Jurado terminará su cometido en el plazo de sesenta días, contados desde su constitución. Su última sesión será destinada á la presentación, examen y aprobación de sus propias cuentas.

Art. 43. El Secretario del Jurado expedirá, á petición de parte interesada, y en el papel sellado determinado por la ley común, pero sin exacción de derecho, y en término de tercero día, certificaciones visadas por el Presidente de las resoluciones que hubiere adoptado.

Art. 44. Las dietas de los jurados y los gastos de impresión, anuncios y demás exigidos por la tramitación de los expedientes, serán autorizados por

el Secretario del Jurado y visados por su Presidente. El Presidente del Jurado pasará estas cuentas al Gobernador de la provincia para que autorice su pago á cargo del depósito constituido con arreglo al art. 21. El Gobernador de la provincia cuidará también de liquidar este depósito y devolver al autor el sobrante si lo hubiere.

## TÍTULO V

### DE LAS SUBASTAS

Art. 45. Aprobado un proyecto por el Ministro de la Gobernación, el Ministro lo devolverá íntegro en el plazo de diez días al Alcalde, y éste, en otro plazo de diez días, anunciará su contratación en pública subasta por término de sesenta días.

Art. 46. Los que quieran tomar parte en la subasta consignarán en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal correspondiente, á la orden del Ayuntamiento, el depósito de 10 centésimas por 100 del importe total del presupuesto.

Art. 47. La subasta se verificará ante el Ayuntamiento y en el local que tuviese destinado á los actos de esta clase.

Art. 48. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales en el acto de la subasta, se señalará media hora para recibir de los firmantes de aquéllas las mejoras que quisieran hacer, y la adjudicación se

hará en definitiva á la proposición que resultare más beneficiosa.

Art. 49. El Ayuntamiento recibirá las reclamaciones y protestas que se hicieran en el acto de la licitación. El Alcalde unirá estas reclamaciones y protestas al acta de la licitación, y con ella las elevará, por conducto del Gobernador de la provincia, al Ministro de la Gobernación, dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere verificado. El Ministro de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado en pleno, otorgará ó denegará la aprobación de la subasta en los cinco días siguientes al de haber recibido informado el expediente. La resolución del Ministro de la Gobernación será notificada á los interesados y publicada en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia. Contra las resoluciones del Ministro de la Gobernación procede el recurso contencioso administrativo.

Art. 50. Los autores de proyectos comprendidos en esta ley, si fueren aprobados por el Ministro y sujetos á subasta, tendrán en esta el derecho de tanteo.

## TÍTULO VI

### DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 51. El concesionario de las obras otorgará, en los treinta días siguientes á la aprobación de la

concesión, y á la orden del Ayuntamiento, el depósito definitivo del 5 por 100 del importe total del presupuesto, en sustitución del provisional de 10 centésimas por 100, que le será devuelto, y otorgará la correspondiente escritura pública para asegurar con el depósito citado el cumplimiento de todas las obligaciones de la concesión. Si no fuere autor del proyecto, abonará los gastos, derechos y honorarios del mismo á su autor, y en todo caso, los gastos de la precedente escritura y sus copias para las partes contratantes. Si el concesionario no cumpliere con alguna de estas obligaciones, perderá su depósito provisional de 10 centésimas por 100.

Art. 52. Las expropiaciones serán pagadas, necesariamente, en el plazo de sesenta días, contados desde el mismo que se autorice la escritura que habrá de otorgarse para la realización del proyecto y construcción de las obras necesarias, y siempre antes de realizar la expropiación, á no convenirse otra cosa entre el expropiante y el expropiado, en cuyo caso habrá de cumplirse lo que se conviniere. Si alguno de los acreedores se negase á recibir el importe de la indemnización que le corresponda, por tener recurso pendiente ó por otro motivo legal, se consignará dicho importe en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal que corresponda, hasta la terminación del incidente.

Art. 53. El Ayuntamiento tiene los derechos de inspeccionar las obras y de reclamar su exacto cumplimiento.

## ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Cuando el Ayuntamiento lo solicite y lo autorice el Ministro de la Gobernación, las disposiciones de esta ley serán aplicadas al saneamiento y mejora interior de poblaciones que no cuenten 30.000 almas.

Segundo (1). Los que tuvieren en curso de aprobación proyectos de saneamiento y mejora de los sujetos para lo sucesivo á las prescripciones de esta ley, podrán someterlos á las mismas, con los consiguientes beneficios si desistieren de la anterior tramitación legal.

Tercero. El Gobierno dictará las disposiciones oportunas para que en las poblaciones de más de 30.000 almas, á que esta ley se refiere, no se dé á las calles, por motivo de alineación, menos anchura que la que tienen en la actualidad, aunque la anchura no sea igual en toda la extensión de alguna de esas calles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

---

(1) Véase la Real orden de 23 Noviembre 1906, inserta al final.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—YO LA REINA REGENTE.—*El Ministro de la Gobernación*, TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPÓN.

---

Artículos de otras leyes que se citan en los primero, segundo y octavo de la anterior ley.

---

LEY DE 10 DE ENERO DE 1879.

Artículo 2.º Serán obras de utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar al Estado, á una ó más provincias ó á uno ó más pueblos, cualquiera reforma ó mejora que cedan en bien general, ya sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó de los pueblos, ya por Compañías ó Empresas particulares debidamente autorizadas.

Art. 11. Se exceptúan de la formalidad de la declaración de utilidad pública las obras que sean del Estado y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del cap. III de la ley de Obras públicas. Las obras públicas comprendidas en los planos generales, provinciales y municipales, se designan en los artículos 14, 20 y 24 de la misma ley de Obras públicas. Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiere sido autorizada por una ley

ó estuviera designada en las leyes especiales de ferrocarriles, carreteras, aguas y puertos, dictadas ó que se dicten en lo sucesivo. Asimismo todas las obras de policía urbana y en particular las de ensanche y reforma interior de poblaciones.

Art. 47. Estarán sujetas en su totalidad á la enajenación forzosa para los efectos previstos en el artículo anterior, no sólo las fincas que ocupen el terreno indispensable para la vía pública, sino también las que en todo ó en parte estén emplazadas dentro de las dos zonas laterales y paralelas á dicha vía, no pudiendo, sin embargo, exceder de 20 metros el fondo ó latitud de las mencionadas zonas.

#### LEY DE 26 DE JULIO DE 1892.

Artículo 2.º Se declaran obras de utilidad pública, sin necesidad de los requisitos que para ello previene la ley de Enero del 75, las que se refieran á aperturas de calles y plazas, mercados, paseos, desvío de cauces y todas las demás obras que tengan por objeto el desarrollo de ensanche de Madrid y Barcelona.



# REGLAMENTO

DE LA

## LEY DE SANEAMIENTO Y MEJORA INTERIOR DE LAS POBLACIONES

---

### DISPOSICIONES GENERALES

---

#### TÍTULO PRIMERO

---

#### CAPÍTULO PRIMERO

---

##### DE LAS OBRAS Y CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR

Artículo 1.º Las obras de saneamiento ó mejora interior de las poblaciones que cuenten 30.000 ó más almas no requieren para su tramitación la previa declaración de utilidad pública, según dispone el artículo 1.º de la ley.

Art. 2.º Pueden incoar los expedientes á que se refiere el artículo anterior los Ayuntamientos, las Sociedades legalmente constituídas ó los particulares.

Art. 3.º Son obras de saneamiento las que tengan por objeto introducir mejoras y extender las condiciones higiénicas y de salubridad de las poblaciones.

Art. 4.º Son obras de mejora interior de las poblaciones aquellas que, ya se verifiquen en el interior, ya sean para armonizar el interior con el ensanche, ó se establezcan en el término municipal, tengan por objeto ensanchar las vías actuales en todo ó en parte, ó crear otras nuevas, cuyas expropiaciones exijan, además del terreno que ha de ocupar la vía, plaza, parque ó jardín, una zona paralela á la misma, cualquiera que sea la extensión de ésta dentro de los límites señalados por la ley.

Art. 5.º Las expropiaciones que sea necesario llevar á cabo para la ejecución de las obras comprendidas en el art. 1.º de la ley de 18 de Marzo de 1895, se regirán por las prescripciones de la de 10 de Enero de 1879, en cuanto no estén completadas, modificadas ó reformadas por aquélla, y con las siguientes modificaciones:

Cuando el Ayuntamiento ó el concesionario de la obra hiciere uso de la facultad de ocupar el inmueble mediante el depósito del importe de la indemnización, según la valoración del Perito del propietario, el rédito abonable á éste será tan sólo el 4 por 100 anual de la cantidad en que definitivamente se regule la indemnización por el tiempo que transcurra desde la ocupación de la finca hasta el pago.

Serán computadas y satisfechas al expropiado

las construcciones, plantaciones, mejoras y labores realizadas hasta la aprobación definitiva del proyecto para cuya realización sea necesario en todo ó en parte el inmueble, siempre que para la ejecución de estas obras se haya obtenido la correspondiente licencia del Ayuntamiento.

También se computarán y abonarán, aunque se realicen después de aprobado el proyecto, si fueran de reconocida necesidad para conservar el inmueble ó para continuar la aplicación y el uso á que estaba destinado.

Art. 6.º Cuando los Ayuntamientos proyecten hacer obras de las comprendidas en los artículos anteriores hasta que sean aprobados definitivamente los proyectos, con arreglo á lo preceptuado en el presente Reglamento, no podrán ni contratar empréstitos ni establecer arbitrios ó recursos que tengan como aplicación el pago de la parte ó la totalidad de las obras.

Art. 7.º Una vez aprobado definitivamente el proyecto de las obras, para que los Ayuntamientos puedan llevarlas á cabo con arreglo al art. 3.º de la ley, tendrán que solicitar autorización del Gobierno. El Ministro de la Gobernación, en vista del dictamen del Gobernador civil de la provincia, dado previo informe de la Comisión provincial, que versará principalmente sobre la urgencia, utilidad y conveniencia de la reforma proyectada — falta de colectividades ó particulares con debidas garantías que soliciten la concesión de las obras —, situación del Era-

rio municipal y recursos de que pueda disponer para llevar á cabo aquéllas sin desatender el cumplimiento de todas las atenciones á que por la ley Municipal viene obligado, y oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, concederá ó negará la autorización solicitada.

Caso de concederse el permiso, el Ayuntamiento tendrá que sujetarse para la ejecución de las obras á cuanto en este Reglamento especialmente se determina para este caso, como asimismo á cuantas condiciones estimare oportuno fijar el Gobierno al conceder la autorización ó tuviera por conveniente dictar durante el período de ejecución de las obras.

No obstante haberse concedido á un Ayuntamiento la autorización para ejecutar las obras, el Gobierno, cuando lo considere conveniente, y cualquiera que sea el estado en que se encuentren los trabajos, podrá, oído el Consejo de Estado, obligar al Ayuntamiento á que cese en la ejecución directa de las obras y á que se saquen éstas á pública licitación.

## CAPÍTULO II

DE LOS QUE TIENEN REPRESENTACIÓN EN LA  
TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES  
DE EXPROPIACIÓN Y DERECHO Á SER INDEMNIZADOS

Art. 8.º Tienen representación en la tramitación y ejecución de los expedientes de expropiación, y

tienen, por consiguiente, que ser oídos, según lo que preceptúa el art. 4.º de la ley:

1.º Los que, según el Registro de la Propiedad, ó en su defecto, según el padrón de la riqueza, sean propietarios ó al menos poseedores legítimos de las fincas que hubieren de ser objeto de la expropiación.

2.º Los que tengan sobre dichas fincas inscripto ó anotado en el Registro de la Propiedad algún derecho real.

3.º Los arrendatarios que tengan inscriptos ó anotados su derecho en el Registro de la Propiedad.

4.º Los comerciantes é industriales que por espacio de diez años consecutivos lleven ejerciendo su comercio é industria en el mismo local.

Art. 9.º Estos derechos se justificarán con certificaciones extendidas á instancia de parte, que se expedirán en el plazo improrrogable de los quince días siguientes al en que se hubiere entregado el papel necesario para este objeto, en la forma siguiente:

Para los comprendidos en el caso 1.º, por certificación expedida por el Registro de la Propiedad, ó en su defecto, cuando los inmuebles no se hallaren inscriptos á nombre del interesado, por la Delegación de Hacienda, en la cual se hará constar que, con relación al padrón de la riqueza, son propietarios ó poseedores legítimos de las fincas que hubieren de ser objeto de la expropiación.

Para los incluidos en los casos 2.º y 3.º, por certificación expedida por el Registro de la Propiedad.

Para los comerciantes é industriales que por espacio de diez años consecutivos lleven ejerciendo su comercio é industria en el mismo local, por medio de los documentos siguientes:

1.º Certificación expedida por el Gobernador civil de la provincia de que constan inscriptos en el Registro Mercantil por tiempo de diez años.

2.º Certificación expedida por el Delegado de Hacienda en que conste que durante dicho plazo de diez años aparecen inscriptos sin interrupción en la matrícula de subsidio y han satisfecho todas las cuotas de la contribución industrial y mercantil.

3.º Contrato de inquilinato, por el que se justifique la fecha en que entraron á ocupar la finca, y en su defecto, declaración jurada del dueño del inmueble en que habite, de que durante diez años consecutivos han sido inquilinos del edificio, cuarto ó tienda á que la expropiación afecte.

4.º Certificación del Alcalde de la localidad con referencia al padrón municipal, en que acredite que durante el plazo de diez años consecutivos tiene establecida la industria ó el comercio en el edificio, cuarto ó tienda que se expropie.

El plazo de los diez años se computará hasta la fecha de la aprobación definitiva del proyecto por el Gobierno.

Art. 10. Fuera de las personas enumeradas en el art. 8.º de este Reglamento, nadie podrá reclamar contra los expropiantes en los expedientes á que las expropiaciones se refieren; pero los

que se crean perjudicados conservarán todas las acciones contra quien corresponda, con arreglo á derecho.

Art. 11. Cuando los que, según el art. 8.º de este Reglamento, deban ser parte legítima en los expedientes de expropiación, no gocen de la plenitud de sus derechos civiles, serán representados, de conformidad con lo que dispone el art. 5.º de la ley, por los que con arreglo á las leyes están autorizados para suplir su falta de capacidad. Al efecto, si para contratar válidamente necesitasen por razón de su estado autorización especial, se entenderá concedida ésta con las condiciones siguientes:

1.ª Que en el expediente se hagan observar las prescripciones de la ley.

2.ª Que las cantidades que hubiesen de ser producto de la expropiación, se depositen ó empleen con arreglo á derecho.

Art. 12. Cuando la finca ó derecho real que haya de expropiarse se halle en litigio, se considerará, como parte legítima en el expediente, á quien esté en posesión de la misma finca ó derecho, y en su defecto al administrador judicial, y el precio de la expropiación se pondrá por el expropiante á disposición del Tribunal que entienda en el litigio. Los desconocidos ó ausentes de ignorado paradero serán representados por el Ministerio fiscal. El Estado, las provincias y los Municipios, por sus bienes propios, estarán representados por quienes tienen este derecho, según las leyes vigentes.

## CAPÍTULO III

---

### AMPLITUD DE LAS EXPROPIACIONES

Art. 13. Primero. Además de la faja de terreno precisa para la ocupación de las calles, plaza ó jardines, ó de la obra en general que para la expropiación sea necesaria, se podrá pedir la expropiación de una faja adyacente á la obra y paralela á la misma, cuyo fondo no podrá exceder de 50 metros ni ser menor de 20.

Segundo. Asimismo serán expropiables los patios, calles ó trozos de vía necesarios para regularizar manzanas, fachadas ó luces directas sobre las mismas luces ó patios, cuando los propietarios no consientan su desaparición.

Tercero. Es obligación del concesionario expropiar las parcelas menores de cinco metros de fondo con fachada á los terrenos expropiables.

Cuarto. Las parcelas resultantes de las reformas proyectadas y aprobadas, se enajenarán con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Junio de 1869.

Quinto. Para los efectos de la ley se considerarán parcelas edificables aquellos solares que lo fueren con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales de la población donde la expropiación se verifique, ó á las disposiciones de higiene y salubridad.

Sexto. Las expropiaciones se harán en absoluto; de tal modo que los nuevos solares que se formen queden libres de carga, servidumbre ó derechos que gravitaran sobre las fincas de que procedan.

Séptimo. La tasación de las expropiaciones necesarias para la ejecución de las obras proyecta las se verificará con arreglo á lo dispuesto en el presente Reglamento.

## CAPÍTULO IV

---

### DERECHOS DE LOS EXPROPIANTES (1)

Art. 14. Los propietarios de las nuevas edificaciones que se levanten en la zona expropiada gozarán de los siguientes beneficios:

1.º Los propietarios de las fincas nuevas no tributarán en concepto de contribución territorial, durante los primeros veinte años desde que se haya construido la finca, por mayor suma que la que proporcionalmente les corresponda con relación á la cantidad que en conjunto estaba impuesta á las fincas que, habiendo de ser expropiadas, se encontraban en pie al adjudicarse la concesión.

2.º Si durante el plazo de los veinte años á que se refiere el caso anterior fuese menor el tipo de tribu-

---

1) Véase la ley de 8 de Febrero de 1907, inserta al final.

tación que se acordase para las demás fincas de la población, les será aplicado este beneficio.

3.º Las fincas que se construyan estarán exentas de toda clase de derechos municipales ó de cualquier otra naturaleza, no sólo por razón de licencias de obras, sino también por los materiales de construcción que en la misma se empleen.

4.º Estarán igualmente exentos de toda clase de impuestos todos los actos que originen el primer arrendamiento de las fincas que se construyan, ya sea por razón de licencias municipales ó de otra clase, los establecimientos, inquilinatos, y, en general, el primer destino que tuvieren las nuevas edificaciones, cualquiera que fuese el uso á que se dedicasen las fincas.

5.º Quedan exentas del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes las primeras enajenaciones de los solares que resulten.

Art. 15. El empresario de las obras pasará á la Delegación de Hacienda una relación de todas las fincas expropiables que se hallen comprendidas en la sección donde hayan de ejecutarse los trabajos; dicho Centro expedirá de oficio al concesionario la relación de las cuotas de contribución territorial que satisfagan las referidas fincas, cuyas certificaciones se unirán al expediente, en pieza separada, que se denominará «Exención de impuestos».

Art. 16. Terminada la explanación de los terrenos en cada sección, el concesionario pasará á la Delegación de Hacienda relación de los solares que

resulten edificables en la misma, detallándose número, cabida y situación, para que por dicha dependencia, y en el plazo de un mes, se haga el cómputo de la parte alicuota que á cada finca corresponda satisfacer por contribución territorial, con relación á lo que importaba la cantidad total con que tributaban por el mismo concepto las fincas expropiadas en la sección en que los nuevos solares se hallen enclavados.

La Delegación de Hacienda comunicará de oficio al concesionario el resultado de la anterior operación, cuya comunicación se unirá al expediente en la pieza de «Exención de impuestos».

Art. 17. El concesionario dará cuenta á la Delegación de Hacienda, dentro del plazo de los tres días siguientes al de haberse firmado la escritura de venta, de la enajenación de cada uno de los solares, consignando el nombre del comprador y la cuota que, con relación á la comunicación á que se refiere el artículo anterior, corresponde tributar durante el período de los veinte primeros años en concepto de territorial á la finca que se edifique, haciendo constar haber dado conocimiento al comprador de este extremo.

El nuevo dueño del solar, ó en su representación persona legalmente autorizada, suscribirá este documento en señal de quedar enterado.

Art. 18. El primer comprador de los solares, dentro del plazo de los diez días siguientes al del otorgamiento de la escritura de compraventa, podrá re-

currir ante la Delegación de Hacienda si se considera agraviado por la cuota que se hubiese asignado al solar en concepto de contribución territorial.

La Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes, resolverá lo que proceda, notificando el resultado al dueño del solar, ó á su representante legal, haciendo constar en la diligencia de notificación los recursos que procedan contra dicho acuerdo y plazo en que pueden interponerse.

Contra la resolución de la Delegación de Hacienda puede interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda, dentro del plazo de treinta días siguientes al de la notificación de aquélla. La resolución del Ministro, que será notificada al recurrente en la misma forma que la anterior, ultima la vía gubernativa, y contra ella procede el recurso contencioso ante el Tribunal correspondiente.

Si no se hubiese verificado transmisión de los solares y el concesionario de las obras de reforma edificase por su cuenta en todos ó en alguno de los mismos, podrá entablar los recursos que quedan indicados, entendiéndose que el plazo para interponer el primero será el de los diez días siguientes al de haberse expedido por el Ayuntamiento la licencia para edificar en el solar á que la reclamación se refiera.

**Art. 19.** Si terminada la edificación de la finca no se hubiese resuelto definitivamente la reclamación interpuesta, el propietario satisfará la cuota de contribución que por la Delegación de Hacienda le

hubiese sido designada, sin perjuicio de lo que en su día se resuelva por la Administración ó el Tribunal contencioso en su caso.

Art. 20. El propietario de cualquier finca de las comprendidas en el art. 13 de la ley, podrá en cualquier época, dentro del período de los veinte primeros años de su edificación, acudir á la Delegación de Hacienda solicitando la rebaja de la contribución territorial que satisfaga, si resultase que la cuota con que contribuyen las demás de la población es inferior á la que tiene asignada su finca.

Art. 21. El concesionario de las obras de reforma y saneamiento estará exento del pago del impuesto de derechos reales y traslación de bienes por la adjudicación que se le haga de las fincas sujetas á expropiación, según el proyecto aprobado.

Art. 22. En todos los expedientes instruídos con arreglo á este Reglamento, el papel sellado que se emplee será de diez céntimos de peseta el pliego; igual papel se empleará para los justificantes, reclamaciones que surjan de su aplicación, libro de actas del Jurado y certificaciones que expida el Registrador de la Propiedad.

En todos los demás casos en que por la ley del Timbre sea necesario el uso del papel sellado, se empleará el de una peseta el pliego, cualquiera que sea el precio que la ley determine para los documentos análogos, á no ser que éste sea inferior al de una peseta, en cuyo caso se empleará el fijado en la ley del Timbre.

## TÍTULO II

---

### De los proyectos.

Art. 23. El Ayuntamiento, Sociedad legalmente constituida ó particular que pretenda formar un proyecto de obras de las comprendidas en este Reglamento, solicitarán, con una Memoria explicativa del mismo, la necesaria autorización del Ministro de la Gobernación.

Art. 24. La Memoria deberá redactarse con la claridad y precisión suficientes para justificar la necesidad de la obra que se propone, desarrollando el pensamiento que domine en el peticionario para emprenderla y llevarla á término, extensión que piensa dar á la misma, ventajas que con ella ha de reportar á la población y fincas á que podrá afectar.

Art. 25. El Ministro de la Gobernación negará ó concederá la autorización para formar el proyecto, fijando en este último caso el plazo dentro del cual han de llevarse á cabo los estudios y la cantidad que el peticionario debe depositar en la Caja de Depósitos para responder en todo caso de las indemnizaciones que haya que abonar al Ayuntamiento ó particulares por los perjuicios que, por consecuencia de los reconocimientos que se practicasen, se causen en la vía pública ó en las fincas.

Una vez constituido el depósito, el Ministro de la

Gobernación comunicará al Ayuntamiento, por conducto del Gobernador, la autorización concedida, para que, por las Autoridades municipales, se presenten al peticionario todo los auxilios que necesite para llevar á cabo los trabajos de reconocimiento que sean necesarios para el estudio de las obras que se propone ejecutar, facilitándole la autorización gubernativa necesaria para que el peticionario pueda acreditar su personalidad ante los propietarios de las fincas que estén afectos á la reforma proyectada, al efecto de verificar los previos reconocimientos. En el caso de que alguno de los dueños le negase la entrada en su finca, el concesionario de los estudios podrá reclamar de la Administración que se le habilite con los indispensables mandamientos judiciales.

Art. 26. Los perjuicios que por consecuencia de estos reconocimientos se irroguen á la finca, serán satisfechos con cargo al depósito que para esto haya sido constituido, previo convenio amistoso entre ambas partes. A falta de avenencia, se procederá á la tasación de los daños irrogados por peritos designados por una y otra parte, que reúnan las condiciones que para estos casos determina la ley de 10 de Enero de 1879, y de no haber acuerdo entre éstos, por lo que resuelva el Gobernador en vista del dictamen del Perito tercero, nombrado en la forma que determina la ley de Expropiación forzosa y oída la Comisión provincial. La resolución del Gobernador es apelable ante el Ministro de la Gober-

nación, y contra la que éste dicte, que ultima la vía gubernativa, procede el recurso contencioso ante el Tribunal correspondiente.

Todos los gastos que se originen al propietario, caso de ser el fallo contrario al concesionario de los estudios, se satisfarán por éste con cargo al depósito de que queda hecho mérito.

Cuando se trate de daños causados en la vía pública ó en edificios del Estado, la provincia ó Municipio, se seguirá el mismo procedimiento que queda anteriormente consignado.

Art. 27. Los libramientos para el pago de cualquier cantidad que con cargo al referido depósito corresponda satisfacer por el concepto de indemnizaciones, serán firmados por el Gobernador de la provincia. Con dichos documentos se entregarán por la Caja de Depósitos las cantidades correspondientes.

Art. 28. Terminados que hayan sido los estudios y resueltas todas las reclamaciones que hubiesen formulado el Ayuntamiento, la provincia, el Estado ó los particulares, se devolverá al concesionario de los estudios el depósito que hubiese constituido para responder de los daños causados por los reconocimientos, ó la parte que de él quedara.

Art. 29. El concesionario queda obligado á ultimar los estudios dentro del plazo que se le haya fijado en la autorización á que se refiere el art. 25 de este Reglamento. Si dentro de ese plazo, ó en el de la prórroga que por causas debidamente justificadas se le conceda por el Ministro de la Goberna-

ción, no presentase el proyecto terminado, se tendrá por caducada la autorización concedida.

Art. 30. Todo proyecto de saneamiento ó mejora interior de las poblaciones, que por virtud de la anterior autorización se formalice, contendrá los siguientes documentos:

Primero. Memoria descriptiva, en la que se examinarán extensamente la conveniencia y necesidad de la obra proyectada, entre las varias que pudieran proponerse, haciendo una descripción detallada de la misma y su enlace con las existentes de igual género, así como de la extensión superficial que necesita ser expropiada, con expresión de las fincas que dentro de ella existan. Si se tratase sólo de mejora interior, habrá de describirse ésta minuciosamente, justificando las direcciones de las nuevas calles, atendidas las condiciones de clima, vientos reinantes, orientación y anchura que se le señale, motivada por las necesidades de la población y las circunstancias generales y locales de salubridad. También se dará á conocer la distribución en manzanas y solares, con la altura de los edificios y cómo han sido atendidas las condiciones de vialidad, higiene, comodidad y ornato.

Igualmente se examinarán los sistemas de pavimentos que se adopten para las vías públicas y dimensión de sus elementos con la curvatura que para su superficie se admita, colocación de paseos, anchura y disposiciones de los mismos, con la del arbolado, si lo hubiese. Cuando el caso lo requiera,

se describirán los medios propuestos para consolidar el subsuelo, á fin de que tenga la consistencia necesaria para recibir los pesos que debe soportar. Tampoco se olvidarán las descripciones de los medios propuestos para dar salida á las aguas sobrantes ó nocivas, y los que también hayan de emplearse para conducir las inútiles, como los admitidos para hacer las canalizaciones del alumbrado. Respecto de las obras de saneamiento en particular, y con la selección entre los distintos procedimientos que se conozcan, se dará idea de los adoptados exponiendo las consideraciones en que estén basados los tipos de las obras proyectadas y clase de fábrica que para las mismas haya sido preferida, con los fundamentos y cálculos necesarios para justificar las direcciones, pendientes, formas y dimensiones que se señalen á todos los desagües, alcantarillas, colectores, etc., como la distribución de agua y canalizaciones para el fluido que se destine al alumbrado, relacionando estas conducciones con las que puedan existir.

A todo proyecto acompañará una relación detallada de los materiales que deban emplearse, calidad, procedencia y distancia á que se encuentren del punto medio, con las ventajas de su empleo.

Respecto de los derribos y modificación de rasantes, habrán de especificarse los aprovechamientos calculados para los materiales y puntos donde hayan de ir á verter, ó ser acopiados, los sobrantes de éstos y las excavaciones.

En este mismo documento se dará también la debida justificación á los precios que se asignen á las diferentes unidades de obra de derribo y construcción, así como de enajenación ó venta de parcelas, comparándolos con los admitidos y corrientes en la localidad, y cuando esto no sea posible, por análisis justificado de los diferentes elementos que entran en su composición.

Como primer anexo á esta Memoria se acompañará un calco del plano de la población, si lo hubiere, donde se señale con tinta amarilla la zona á que afecten las expropiaciones, y dentro de ésta, con líneas de carmín, las reformas generales que se introduzcan y trabajos necesarios para las mismas.

De no existir dicho plano, se adicionará al exacto de todas las reformas, y como croquis tomado de sentimiento el de la parte de población á que pueda afectar la propuesta ó tenga relación con ella.

Segundo anexo á esta Memoria serán los estados de cubicación de todas las obras, y deberán presentarse divididos para los conceptos siguientes:

*Demolición.*—Bajo este epígrafe aparecerá la relación y clasificación de todos los terrenos y fincas que necesiten ser expropiados, señalando su extensión superficial y clasificación que se adopte para valorarlos, con arreglo á las instrucciones que aparecen en el art. 33.

Se presentará después la cubicación de todos los trabajos necesarios para poner expedita la vía pública hasta la rasante de las calles ó terreno existentes.

*Explanación.*—Los estados relativos á este concepto abrazarán el movimiento de tierras indispensable para dejar las nuevas explanaciones con las rasantes proyectadas.

*Urbanización.*—Dentro de este epígrafe se comprenderán los diferentes conceptos que abraza y sean necesarios para terminar completamente la mejora ó saneamiento, comenzando por las cubicciones de los pavimentos, ya se constituyan éstos con piedra machacada, en piedras, adoquinado, entarugado, etc., y siguiendo las aceras y cuanto corresponda á las canalizaciones para alcantarillado y conducción de aguas sucias ó de las potables, como para los flúidos luminosos y aparatos necesarios para que puedan funcionar.

Seguirán las cubicciones de excavaciones para vaciados de sótanos y cimientos, y últimamente y respecto de las nuevas construcciones y separadamente para cada manzana, habrán de presentarse análogos datos para distintas clases de materiales en cada piso y en los diferentes elementos que los compongan, como muros, suelos, medianerías, tabiques, armaduras, cubiertas, etc.

Segundo. *Planos.*—Se acompañará uno general y cuantos de detalle se consideren precisos para la buena representación del proyecto. En el primero, cuya escala podrá variar desde 1 por 1.000 á 1 por 2.000, se dará á conocer la topografía del terreno por curvas de nivel, separadas de dos en dos metros, acotadas y trazadas con tinta sepia, debiendo

señalarse con la negra todas las plazas, calles y manzanas existentes, vías metálicas, si las hubiere, y canalizaciones establecidas para los servicios urbanos en toda la zona á que hayan de extenderse las expropiaciones, que aparecerán señaladas con aguada amarilla.

Las modificaciones y adiciones que se introduzcan con las reformas, y hasta la distribución en manzanas y solares, deberán relacionarse con las que existan, empleando en su dibujo el color carmín.

Á este plano deberán unirse uno ó varios perfiles longitudinales, con la misma escala adoptada en el anterior, para las distancias horizontales, y diez veces mayor para las verticales.

Las rasantes propuestas se dibujarán con carmín, y con negro el relieve del terreno, tal como exista. Las escalas para los planos de detalle podrán variar entre 1 por 250 y 1 por 500, según lo reclame la importancia de los elementos que traten de representarse. Las dimensiones principales de éstos y de cuantos convengan para la mayor claridad y expresión del pensamiento, aparecerán acotadas en estos planos.

A los anteriores acompañarán también otro de reunión general de las nuevas rasantes con las que tengan las calles que con ellas deban empalmar, relacionándolas todas entre sí.

Se completará esta representación gráfica con todos los perfiles transversales que se consideren precisos para confirmar las descripciones de la Memoria.

Su escala podrá aumentar hasta el tamaño natural, si así se creyere conveniente, para hacer más visible algún detalle importante de construcción.

Tercero. *Pliego de condiciones facultativas y económicas.*—En la redacción de este documento se separarán en volúmenes distintos los dos conceptos del epígrafe. El destinado á las condiciones facultativas habrá de dividirse en diferentes capítulos.

En el primero, que se dedicará á la descripción de las obras, y en diferentes artículos, habrá de hacerse la de cuantas entren á componer la reforma ó saneamiento, desde las de demolición y movimiento de tierras, á las de construcción ó fábrica, expresando las dimensiones, forma y materiales de los distintos elementos que hayan de constituirlos.

En el segundo, también dividido en artículos, se precisarán todas las condiciones á que han de satisfacer los distintos materiales, su labra y mano de obra, no olvidando nada de cuanto haga relación á cada material determinado, como sillería, ladrillo, cales, cementos, mortero, hormigones, yeso, madera, hierro, etc. En el capítulo III, y con análoga distribución en artículos, se darán todos los detalles necesarios acerca de la ejecución de las diferentes clases de obra en que hayan de entrar los materiales del capítulo anterior, tanto respecto de las fundaciones, como para los alzados, no omitiendo respecto á las primeras, y cuando se presuma que habrán de ser artificiales ó dificultosas, todas las observaciones precisas para prevenir accidentes.

En cuanto á los alzados, se darán á conocer las reglas de buena construcción á que haya de satisfacer la ejecución de toda clase de fábricas, sistema de asiento, grueso de juntas, cuajado de las mismas, etc.

El pliego de condiciones económicas admitirá diferente redacción, según sean los Ayuntamientos ó Sociedades y particulares los que inicien el pensamiento y traten de llevarlo á cabo. En el primer caso, y con toda la extensión que su importancia reclama, habrán de especificarse en diferentes artículos las relaciones que se establezcan entre la Administración municipal y los contratistas encargados de la ejecución de las obras, inspección á que éstas habrán de estar sometidas, plazos para darles principio y término, con la responsabilidad exigible en caso de no ejecutarlas dentro de los que se señalen.

También se dedicarán los artículos necesarios para precisar la manera y época de certificar las obras construídas y modo de verificar el abono de sus unidades, expresando las diferentes operaciones que se consideren incluídas en cada una, no olvidando lo que puede hacer referencia á las partidas que figuren en presupuesto por medios auxiliares y las partidas, alzadas que también puedan aparecer en el mismo documento.

Para la redacción de este pliego deberá tenerse á la vista el de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real de-

creto de 11 de Junio de 1886, que deberá regir también en esta municipal, expresándolo así en el encabezamiento en la parte que sea posible.

Respecto á las obras que hayan de ejecutarse por el interés particular, la Administración debe conocer la época, dentro de la cual se compromete éste á dar principio á los trabajos, con la responsabilidad exigible en caso de no hacerlo, cuyos extremos se precisarán en los artículos necesarios.

En otros distintos relacionados con la inspección facultativa que, representando á la Administración municipal debe ejercerse, se expresarán los modos y forma de comprobar los replanteos de las obras en general y particular, y modo de extender los certificados en comprobación de haberlo hecho, obligación del concesionario de sujetarse en un todo al proyecto, excepción hecha de las modificaciones que previamente fueren aprobadas, y para lo cual habrán de seguirse los mismos trámites que precedieron á la concesión. También se destinarán los artículos que se consideren precisos para señalar la obligación en que queda el dicho concesionario de no emplear materiales sin la previa aprobación del Inspector facultativo y recursos que contra las determinaciones de éste pueda entablar aquél, si llegaran á ser inmotivadas.

En todo presupuesto se consignará 1 por 100 con destino á la inspección de las obras, para el caso que ésta tenga que verificarse por la Junta Consultiva de Urbanización.

Y, por último, y teniendo también á la vista, como se dijo anteriormente, el citado pliego de 1886, no dejará de consignarse que en estas obras, y para los casos de caducidad, rigen también los preceptos del dicho pliego de condiciones generales como legislación supletoria.

Cuarto. *Presupuestos.*—Estos se compondrán de tres capítulos: en el primero, dedicado á los cuadros de precios, aparecerán los de los jornales en la localidad, para las distintas clases de operarios y elementos de transporte; en el segundo, el coste de los distintos materiales por unidad métrica; y en el tercero, habrán de reunirse los precios definitivos á que resulten las diferentes unidades de obra por la aplicación al valor de la llamada mano de obra de los precios anteriores.

Si se tratare de unidades ya determinadas y con precio admitido y corriente en la localidad, podrán sustituirse los anteriores cuadros, números 1 y 2, por otro que comprenda estos precios, acompañando los justificantes de ser los admitidos, que los interesados reclamarán de las Corporaciones municipales.

Los presupuestos se obtendrán por la aplicación de los precios anteriores á los estados de cubicación que acompañen á la Memoria. Podrán dividirse en secciones por zonas ó calles, formando los presupuestos parciales de las mismas, y compondrán el cap. II. A cada uno de estos presupuestos acompañará un resumen dividido en artículos por

el orden siguiente: *expropiación, demoliciones, explanación, urbanización, construcciones nuevas y accesorios.*

El cap. III, ó sea el presupuesto general, reunirá los parciales en los mismos artículos que lo hayan sido, obteniéndose así el importe total de la obra para el presupuesto de ejecución material de la misma. El de contrata, que habrá de constituir hoja independiente, resultará, por la adición al anterior, de los diferentes tantos por ciento que se considere justo agregarle para gastos imprevistos, para los de dirección y administración, beneficio industrial, amortización del capital, etc.

Lo mismo éste que el anterior documento, deberán estar fechados y firmados por el autor del proyecto.

Art. 31. La relación completa de todos los bienes y derechos de que habla este apartado del art. 17 de la ley comenzará con la de los solares expropiables en todo ó parte, numerándolos correlativamente, con expresión de sus linderos, superficie y nombre del propietario, así como de las construcciones más ó menos provisionales que en ellos puedan existir. En relación separada aparecerán análogos datos para las construcciones urbanas, también correlativamente, agregando el estado del predio, clase de fábrica, pisos de que consta y destino á que está aplicado. Para las construcciones indicadas, y como anexo, se acompañarán plantas y alzados en escala de 1 por 100 para éstos y de 1 por 200 á 1 por 500 para las plantas.

Lo mismo respecto de los solares que por lo que afectá á las construcciones, se hará constar en documento separado y para cada finca, conservando la misma numeración correlativa, los derechos que sobre tales predios existan, manifestando para los reales los nombres de cuantos ejerzan verdadero dominio sobre tales predios, así como los de aquellas personas ó colectividades con derechos de servidumbre, usufructo, uso, habitación ó cualquier otro que aparezca inscripto en el Registro de la Propiedad, haciendo notar todas las circunstancias que los acompañen, definan y determinen claramente.

Respecto á los derechos de los arrendatarios también se acompañará relación de cuantos los tengan para reclamar perjuicios, con arreglo á lo expresado en el tit. II de este Reglamento, detallando los conceptos por que puedan hacerlo.

Análogas indicaciones habrán de exponerse para los comerciantes é industriales á quienes se considere con derecho á la reclamación de perjuicios.

**Art. 32.** Para valorar las vías públicas que deban desaparecer y convertirse en solares edificables, se atenderá primero á los materiales que en las mismas existan, apreciándolos según los cuadros admitidos para formar el presupuesto y estado de aprovechamiento en que se encuentren, haciendo lo propio con cuantos elementos de urbanización existan en dichas vías. Separadamente se dará valor á la superficie aprovechable, con sujeción á los pre-

ceptos establecidos en el art. 20 de la ley y á este Reglamento.

Respecto á las vías públicas que puedan aprovecharse de las existentes con análogo destino, deberán observarse las instrucciones anteriores en cuanto tengan aplicación.

Para valorar las nuevas vías públicas, resultantes por la realización del proyecto, se atenderá á las posiciones que ocupen y servicios públicos de todas clases que sobre ellas se trata de establecer.

Art. 33. Las tasaciones de todos y cada uno de los anteriores bienes y derechos que hayan de ser expropiados habrán de presentarse autorizadas por peritos competentes.

Lo serán en lo relativo á fincas rústicas los Ingenieros de Montes y los Agrónomos. Para solares ó fincas urbanas los Arquitectos. Respecto de los establecimientos industriales, en lo referente á maquinaria, deberán entender los Ingenieros industriales, y para trabajos de la especial competencia reglamentaria de los Ingenieros de Caminos, los individuos de esta carrera. Cuando se trate de una finca de carácter mixto, deberá designarse para su tasación una Comisión mixta también.

Art. 34. La justificación de estas tasaciones será resultado de los razonamientos que se aduzcan en virtud de los datos anteriores y reconocimientos facultativos de que se hará expresión en documento especial. En éste, y para cada finca, se detallarán el estado de sus fábricas y materiales, posición que

ocupe respecto de las calles inmediatas y en relación con el orden de éstas y estado de vida, etc., con cuantos datos se consideren precisos para justificar el valor que se asigna al inmueble.

Art. 35. En estas tasaciones habrán de tenerse en cuenta los beneficios que puedan obtener las fincas ó solares como consecuencia de la obra de saneamiento ó reforma, para descontarlos en el justiprecio.

Para formalizar éste no podrá tomarse en cuenta ninguna mejora introducida en la finca, á partir de la fecha en que fué aprobado definitivamente el proyecto y hecha por el Ministro de la Gobernación la concesión de la reforma, á no ser en los casos á que se refiere el último apartado del art. 5.º de este Reglamento, ó en el de que entre la fecha de la concesión y la en que se verifique la tasación haya transcurrido un plazo mayor de cinco años.

Art. 36. Todos los documentos á que queda hecha referencia en los artículos de este título se presentarán escritos con tinta, en cuyos componentes entre el tanino, ácido gálico y óxido de hierro, en papel de hilo del tamaño del pliego común, ó sean 32 centímetros de alto, dejando en ambos lados de cada página márgenes proporcionadas. En el de la izquierda se indicará para la Memoria y valoraciones, al lado de cada párrafo, el objeto de que se trate.

Art. 37. En todas las hojas de plano, que serán continuas de papel tela, se trazarán las escalas con

que estén dibujadas. El ancho de estas hojas será el mismo de 32 centímetros señalado para los anteriores documentos.

De no ser suficiente este ancho para la representación de la obra de un modo continuo, se interrumpirá el dibujo, limitándole con una recta convenientemente dispuesta y oblicua, respecto á la anchura; se trazará su simétrica por el punto en que corta al borde inferior ó al superior de la hoja, dejando en blanco el espacio angular comprendido entre ambas, y trazando su visectriz, se seguirá el dibujo desde la segunda recta, considerada como de coincidencia con la primera, tomando como punto común el vértice del ángulo.

Si aun con esta reforma no fuera posible la representación que se desee, se adoptará el papel de ancho suficiente al objeto, pero doblándolo de modo que la dimensión resultante no exceda de la señalada para las hojas.

Ninguna de éstas se coserá con las demás, para que así pueda tenerse todas á la vista; pero deberán numerarse, escribiendo en la cara del primer dobléz el epígrafe de lo que contenga.

Art. 38. En el pliego de condiciones se escribirán en letras, y después en cifras entre paréntesis, las dimensiones de las diversas obras y elementos, las citas de los artículos y cualesquiera cantidades y números á que en dicho documento sea preciso hacer referencia.

Art. 39. El presupuesto podrá subdividirse en

porciones determinadas para grupos de obras, co-siéndolas separadamente, poniendo á cada una la correspondiente cubierta, é incluyéndolas en otra general que exprese el coste para la ejecución material de las obras y para el de la contrata de todo el proyecto.

Los precios que figuren en los respectivos cuadros del cap. I del presupuesto, se escribirán en letra también, como se ha dicho para el pliego de condiciones, y después en cifra entre paréntesis.

Art. 40. Todos los documentos del proyecto, reducidos, según estas instrucciones, á dimensiones iguales, se introducirán en una carpeta, en cuya cara superior se designarán la localidad á que pertenece la obra, clase de ésta, autor del proyecto y año en que se presenta.

Art. 41. Para tramitar todo proyecto bastará la presentación de un ejemplar que satisfaga á estas dichas condiciones; pero acordada que sea la aprobación, en plazo prudencial que fijará el Ministro de la Gobernación y antes de publicarse la Real orden en tal sentido, deberá el solicitante presentar un segundo ejemplar, que quedará archivado en el Ministerio de la Gobernación, devolviéndose el primitivo con la aprobación escrita y autorizada con el sello de la Junta Consultiva de Urbanización y Obras.

Art. 42. Para justificar las valoraciones de cada solar ó finca de las comprendidas en las relaciones anteriores, se presentarán en el mismo orden con que allí aparezcan:

Primero. Certificado de la Comisión de evaluación ó la Administración provincial, según los casos, que exprese el valor y renta declarada, el líquido imponible, la cuota impuesta y el nombre del que aparezca como propietario. Esta certificación comprenderá el período de los diez años anteriores al de la fecha del proyecto.

Segundo. Una certificación del Registro de la Propiedad, en que se haga constar cuanto se reclama por el segundo apartado del art. 18 de la ley.

Tercero. Un reconocimiento facultativo del estado de vida del inmueble, en el que vendrá á deducirse éste, por consecuencia de los reconocimientos que se hubieren hecho en todas las partes que componen el edificio, estado de los cimientos, paredes, gruesos, materiales de que están construidas, maderos de pisos, carpintería de taller, cubiertas, etc.

Art. 43. Para la valoración y tasación de los derechos reales, los de los arrendatarios, como los de los comerciantes é industriales, también se traerán al expediente y tendrán en cuenta los documentos que reclama el apartado 3.º del citado art. 18 de la ley.

Art. 44. Los honorarios que devengaren los Registradores de la Propiedad por las certificaciones que expidan por virtud de lo prevenido en el artículo 18 de la ley, serán los que se determinan en el artículo 19 de la misma.

Art. 45. (1) Para las tasaciones periciales de lo

---

(1) Véase la Real orden de 7 de Octubre de 1902.

que haya de expropiarse, se sujetarán los concesionarios á las reglas establecidas en el art. 20 de la ley, para dar por ultimados los documentos que la citada ley exige en su tít. II.

Art. 46. Los proyectos á que se refiere el presente Reglamento irán firmados por Arquitecto matriculado.

### TÍTULO III

---

#### Del procedimiento.

Art. 47. Los proyectos de las obras de saneamiento ó mejora interior de las poblaciones que cuenten 30.000 ó más almas, bien sean promovidos por iniciativa de las Corporaciones municipales, por Sociedades legalmente constituidas ó por particulares, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, para que sigan los trámites preceptuados en este Reglamento.

Art. 48. A las instancias que las Sociedades y particulares eleven al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Ayuntamientos, solicitando la aprobación de los mencionados proyectos, se acompañará el documento que acredite la consignación en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal que corresponda, á disposición del Gobernador civil de la provincia, de 10 centésimas por 100 del importe total del presupuesto, destinado al pago de

los gastos que se originen por dietas de los Jurados, documentación, anuncios y demás diligencias de procedimiento que los ocasionen. Los interesados podrán reclamar en la Secretaría del Ayuntamiento el recibo de los documentos de que consten los proyectos que entreguen.

Art. 49. Dentro de los cinco días siguientes á la presentación del proyecto en la Secretaría del Ayuntamiento, se expondrá al público por espacio de treinta días, durante los cuales se admitirán todas las reclamaciones ú observaciones que por escrito se presenten sobre cualquiera de los dos aspectos del proyecto y de los elementos que lo formen.

Art. 50. Transcurrido el plazo marcado en el artículo anterior, se pasará el proyecto y las reclamaciones á informe del Arquitecto municipal por el término de treinta días, y una vez emitido por este facultativo, informará el Ayuntamiento en el plazo de quince días, y después la Junta de Asociados en igual plazo. Si en estos plazos no hubiesen informado el Ayuntamiento y la Junta de Asociados, se considerará informado favorablemente el expediente por ambas Corporaciones.

Art. 51. El Alcalde, dentro de los cinco días siguientes al de la terminación de las anteriores diligencias, elevará el expediente íntegro al Gobernador de la provincia.

Art. 52. El Gobernador de la provincia, en el término de quince días; publicará en el *Boletín oficial* respectivo, las expropiaciones que se proyecten y

sus correspondientes tasaciones y requerirá individualmente á cada uno de los interesados que, con arreglo á las prescripciones de este Reglamento, tengan derecho á indemnización, para que se declaren ó no conformes con las tasaciones que de sus respectivos bienes ó derechos se hubiesen hecho.

Art. 53. Los interesados requeridos manifestarán por escrito en la misma diligencia, ó por especial instancia, y en el plazo de quince días, contados desde que les fué hecho el requerimiento, si se conforman ó no con las respectivas tasaciones. Las notas de conformidad se unirán al expediente. Las notas de no conformidad y las reclamaciones que se hagan en el mismo sentido, pasarán por conducto del Gobernador al estudio y fallo del Jurado, formando para cada una de estas notas y reclamaciones la correspondiente pieza separada, con todos los antecedentes que obren en el expediente y que puedan ilustrar la tasación respectiva.

Art. 54. Recibidas del Jurado las piezas separadas que se sometieron á su resolución para fallar las notas de no conformidad y las reclamaciones hechas contra las tasaciones, y unidas al expediente, el Gobernador lo pasará á informe de la Comisión provincial por término de diez días.

Art. 55. Evacuado el informe por la Comisión provincial, el Gobernador en el plazo de diez días, emitirá el suyo, elevando después el expediente al Ministerio de la Gobernación.

Art. 56. El Ministro de la Gobernación, previos

los informes de la Junta Consultiva de Urbanización y Obras y del Consejo de Estado en pleno, otorgará ó denegará su aprobación al proyecto, á las expropiaciones que en él se consignent como necesarias y las tasaciones que cuenten con la conformidad de los interesados ó el fallo del Jurado en su caso. La respectiva Real orden comprenderá detallada y ordenadamente todas las resoluciones necesarias.

Art. 57. Inmediatamente que el Gobernador civil de la provincia reciba el traslado de la Real orden á que se refiere el artículo anterior, lo insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, disponiendo que en el plazo más breve posible se notifique á todos los interesados en el expediente, en la forma que determina el art. 7.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, modificada por la de 22 de Junio de 1894.

Art. 58. Contra la Real orden que termina la vía gubernativa procede la contenciosa, dentro del plazo de los tres meses siguientes al de la notificación administrativa, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece la ley ó este Reglamento, como por lesión en la apreciación del valor de la expropiación, si dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del justo precio.

## TÍTULO IV

### Del Jurado.

Art. 59. El Jurado especial encargado de estu-

diar y fallar en primera instancia las tasaciones de los bienes y derechos en que no hubiere conformidad con los interesados y cuya expropiación fuera necesaria para la realización de los proyectos á que se refiere la ley, se regirá por las prescripciones contenidas en el presente Reglamento.

Art. 60. El Jurado se compondrá: •

En las poblaciones de más de 100.000 almas:

Del Alcalde ó quien haga sus veces, que será el Presidente.

Cuatro Arquitectos.

Un comerciante.

Un industrial.

Dos Abogados.

Cinco propietarios.

Los Arquitectos, el comerciante, el industrial y los Abogados serán designados por la suerte de entre los que estén matriculados por los respectivos conceptos citados; y los propietarios se elegirán en la misma forma entre los 200 primeros contribuyentes por territorial en la población. Si hubiese Asociación de propietarios legalmente constituida, dos de los propietarios serán designados por ella, por elección.

En las poblaciones de menos de 100.000 almas:

Del Alcalde ó quien haga sus veces, como Presidente.

Tres Arquitectos.

Un comerciante.

Un industrial.

### Un Abogado.

Tres propietarios, de los cuales uno pertenecerá á la Asociación de propietarios, donde exista legalmente constituida.

La elección se hará en la forma antes explicada.

Art. 61. Cuando no hubiere personas en las posiciones y condiciones indicadas en el artículo anterior para constituir el Jurado, ó no fuese suficiente el número de ellas, se tomarán de las que tuvieren las posiciones ó reunieren condiciones análogas á las apuntadas, entendiéndose por tales, en primer término, los de la misma categoría que no ejerzan cuando no hubiera número bastante de los matriculados, y á falta de aquéllos, los siguientes:

Para los Arquitectos, todas las personas con título facultativo que, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y disposiciones posteriores, tengan capacidad para intervenir como peritos en las valoraciones de fincas urbanas.

Para los comerciantes é industriales, toda persona que pague contribución de subsidio en cualquier concepto.

Para los Abogados, los Notarios, Escribanos y Procuradores.

Art. 62. Para cubrir las vacantes legales que puedan ocurrir en el Jurado durante el tiempo que ha de actuar, se nombrarán tantos suplentes como sean los jurados propietarios, los cuales han de reunir los mismos requisitos que éstos, y serán elegidos acto continuo y con iguales formalidades.

**Art. 63.** Recibido por el Gobernador el expediente que el Alcalde debe remitirle, con arreglo á lo dispuesto en el art. 51 de este Reglamento, oficiará al Delegado de Hacienda, para que en el término de quince días forme la relación nominal de las capacidades inscritas en las listas de la contribución de los diferentes elementos que han de constituir el Jurado. Para cada categoría se formará una lista especial, y en la de los propietarios se incluirán todos los que paguen una cuota igual á la del último de los 200 mayores contribuyentes.

Cuando de estas relaciones resulte que en una ó varias categorías no hubiese número de personas suficientes para constituir el Jurado con Vocales propietarios y suplentes, se pedirá por el Gobernador á la Delegación de Hacienda la relación de las personas que, con arreglo á lo preceptuado en el art. 61 de este Reglamento, deben sustituirlas.

Al mismo tiempo que al Delegado de Hacienda, el Gobernador oficiará al Presidente de la Asociación ó Asociaciones de propietarios en las localidades donde éstas existan legalmente constituídas, para que por las referidas Sociedades, y en el plazo de quince días, se proceda á la designación de los Vocales y suplentes que han de representarlas.

**Art. 64.** Reunidos por el Gobernador todos estos datos, los remitirá al Alcalde, quien expondrá al público durante quince días en el sitio de costumbre, las relaciones de todas las personas que han de ser incluídas en el sorteo para la elección del Ju-

rado, así como los nombres de las designadas para dicho cargo por las Asociaciones de propietarios, para que todos los interesados en el expediente de las obras de reforma y saneamiento proyectadas puedan durante dicho plazo alegar los motivos que tengan para recusar, ó por los que entiendan no puede ser Jurado alguna de las personas incluídas en las listas ó designadas por las Asociaciones de propietarios.

Durante igual período de tiempo podrán los incluídos en las relaciones indicadas alegar los motivos en que funden su derecho á ser excluídos del Jurado. Pasados dichos plazos, no se admitirá reclamación alguna, y los que no hubiesen alegado excepción, aunque posteriormente justifiquen que la tenían, quedarán obligados á desempeñar el cargo, por entenderse han renunciado voluntariamente su derecho.

Art. 65. Están incapacitados para ser Jurados, además de los que tengan interés directo en el proyecto ó en las expropiaciones:

- 1.º Los impedidos, física ó intelectualmente.
- 2.º Los que estuvieren procesados criminalmente.
- 3.º Los condenados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hubiesen extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir quince años.
- 4.º Los que hayan sido condenados dos ó más veces por causa de delito.
- 5.º Los quebrados no rehabilitados.

6.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.

7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.

8.º Los que hubiesen sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad durante el año en que se forme el Jurado.

Art. 66. Podrán ser recusados para ejercer el cargo de Jurado:

1.º Los que hubieren intervenido en el expediente como Abogados, Procuradores, Agentes, representantes ó peritos del concesionario del proyecto que haya de realizarse.

2.º Los ascendientes y descendientes, aunque sean adoptivos, y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del concesionario del proyecto, y los parientes en primer grado de las personas á que se refiere el número anterior.

3.º Los que tuviesen algún interés directo ó indirecto en el expediente, siempre que no sea en concepto de dueño de alguno de los inmuebles sujetos á expropiación, ó de comerciantes é industriales que lleven diez años consecutivos ejerciendo su comercio é industria en el mismo local.

4.º Los que tuvieren con el concesionario del proyecto de reforma y saneamiento, ó con los interesados en las expropiaciones, amistad íntima ó enemistad manifiesta.

Art. 67. Pueden excusarse de ser Jurados:

1.º Los mayores de sesenta años.

2.º Los Senadores y Diputados á Cortes, mientras éstas estén abiertas.

Art. 68. El Ayuntamiento, en el plazo de diez días, resolverá acerca de todas las reclamaciones que se hayan presentado sobre incapacidad, recusación ó excusa para ser Jurado. Los acuerdos que recaigan se expondrán al público en el sitio de costumbre, insertándose en el primer *Boletín oficial* de la provincia que se publique después de tomado el acuerdo, y notificándose á los interesados en la forma que para los demás casos previene este Reglamento.

De la resolución del Ayuntamiento pueden alzarse ante el Gobernador los reclamantes, dentro de los ocho días siguientes al en que se les hubiera hecho la notificación, y los demás interesados que no tengan que ser notificados, podrán también hacerlo en el mismo plazo, á contar desde el día de la publicación del acuerdo del Ayuntamiento en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 69. El Gobernador, en el plazo de quince días, oída la Comisión provincial, acordará lo que proceda, y cuando su resolución sea confirmatoria de la del Ayuntamiento, se considerará firme, no procediendo otro recurso que el de nulidad ante el Ministro de la Gobernación por infracción de ley.

Cuando la providencia del Gobernador fuese revocatoria de la del Ayuntamiento, procede el recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación.

Las resoluciones del Gobernador serán motivadas, publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia, y se notificarán por el Alcalde á las partes interesadas en la misma forma que la dispuesta para las demás á que este Reglamento se refiere.

Art. 70. Los recursos á que se refiere el artículo anterior se entablarán dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa ó de la publicación de la resolución del Gobernador en el *Boletín oficial* de la provincia, para aquellas personas á quienes no haya de notificarse el acuerdo, elevándolas al Ministro de la Gobernación por el conducto debido.

Cuando se trate de un recurso de nulidad, se harán constar en el mismo los artículos de la ley ó de este Reglamento que se supongan infringidos.

El Ministro de la Gobernación, oyendo á la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, resolverá en el plazo más breve posible, de una manera definitiva y sin ulterior recurso, lo que estime procedente.

Art. 71. Resueltas por el Ministro de la Gobernación las reclamaciones, el Ayuntamiento fijará el día en que haya de verificarse el sorteo para constituir el Jurado, cuyo acuerdo se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, con ocho días de antelación, exponiéndose además al público en el sitio de costumbre para los anuncios oficiales.

Art. 72. En el día y hora señalada para el sorteo se constituirá el Ayuntamiento en sesión pública en

el salón de actos de la Casa Consistorial, con asistencia de un Notario y del concesionario del proyecto, dándose ante todo lectura de los artículos de este Reglamento referentes al acto de la elección y constitución del Jurado.

Acto continuo se designarán por la Corporación municipal dos Concejales que hagan las veces de Secretarios escrutadores, los que pasarán á la mesa presidencial para tomar posesión de su cargo y entrar en el ejercicio de sus funciones.

Uno de los Secretarios leerá la lista rectificada de los Arquitectos que, con arreglo á la ley, tienen derecho á formar parte del Jurado, y el otro, al mismo tiempo, dará lectura de los nombres de los mismos, que estarán inscritos cada uno en una papeleta que entregará al Presidente, el cual la plegará en cuatro dobleces, cuidando que todas presenten la misma forma y tamaño, introduciéndola en el acto en una urna de cristal que al efecto se hallará sobre la mesa de la Presidencia. Terminada la insaculación y revueltas las papeletas, primero por el concesionario del proyecto, si asistiese al acto, y después por el Regidor Síndico, ó el que haga sus veces, principiará el escrutinio, sacándose por el Presidente una á una las papeletas, que serán leídas en alta voz por uno de los Secretarios, hasta completar el número de los Arquitectos que hayan de componer el Jurado. El otro Secretario irá anotando en una lista el nombre de los agraciados en el orden en que salgan de la urna. Completo el número de los Jurados propietarios,

se procederá en la misma forma á la designación de igual número de suplentes.

Terminado el sorteo de los Vocales, propietarios y suplentes, se extraerán por el Presidente todas las papeletas que queden en la urna, que serán leídas en alta voz por uno de los Secretarios, para comprobar si han tomado parte en el sorteo todos los que se hallen incluidos en la lista de los Arquitectos.

Igual procedimiento se seguirá para el sorteo de los comerciantes, industriales, Abogados y propietarios, que se verificará con las mismas solemnidades establecidas para el de los Arquitectos, y por el orden de preferencia que queda indicado.

Cuando en la población en que hayan de realizarse las reformas no hubiese constituida legalmente Asociación de propietarios, los que á ésta corresponde designar serán elegidos por sorteo.

Art. 73. Terminado el acto del sorteo se levantará por el Notario el acta correspondiente, en la que se harán constar los nombres de los Jurados elegidos, tanto con el carácter de propietarios como con el de suplentes, y el orden correlativo de su designación, así como todos los incidentes que hayan ocurrido. Dicho documento será suscrito por el Alcalde, como Presidente del acto ó el que le reemplace; por los Concejales que hayan actuado como Secretarios escrutadores, por el Regidor ó Regidores Síndicos ó el Concejal que, en su defecto, haya hecho sus veces, y por el concesionario del proyecto si hubiese concurrido al acto.

Art. 74. El Alcalde remitirá á todos los elegidos, tanto en concepto de Vocales propietarios como en el de suplentes, su nombramiento de Jurados, convocándoles al mismo tiempo para la constitución del Jurado y designando el día y hora en que habrá de verificarse el acto.

Art. 75. Reunidos bajo la presidencia del Alcalde en el salón de sesiones del Ayuntamiento, en el día y hora señalados, todos los Vocales nombrados para formar el Jurado, el Alcalde, después de abierta la sesión, hará se dé lectura por el Secretario de la Corporación municipal del acta notarial á que se refiere el art. 73 de este Reglamento y de los artículos del mismo y de la ley que sean pertinentes al acto, declarando constituido el Jurado. Acto continuo se procederá á la designación de los suplentes que en caso necesario hayan de reemplazar á cada uno de los propietarios.

Una vez terminado esto, se procederá á consignar la edad de cada uno de los Vocales propietarios y suplentes, fijando ésta de menor á mayor, para establecer el orden en que han de ejercer las funciones de Secretario y suplentes de cada uno de los Jurados.

Será Secretario el Jurado más joven, y caso de renuncia, el que le siga en edad. El Secretario tendrá por suplente siempre al Jurado que le siga en edad.

Los Jurados, tanto de la clase de propietarios como de la de suplentes, dejarán en la Secretaría

del Ayuntamiento nota de sus domicilios, debiendo dar cuenta de las traslaciones que verifiquen interin no cesen en sus funciones.

Art. 76. El cargo de Jurado es obligatorio é irrenunciabile, según previene el art. 31 de la ley.

Art. 77. Los Jurados percibirán por cada sesión que celebren, excepción hecha de la de constitución á que se refiere el art. 75 de este Reglamento, 15 pesetas en las poblaciones menores de 100.000 almas y 25 pesetas en las demás. Se tendrán como una sola sesión, para el percibo de las dietas, todas las que celebre el Jurado en un mismo día, cualquiera que sea su número y duración de las mismas.

Art. 78. Para deliberar y tomar acuerdo se necesita la presencia, por lo menos, de la mitad más uno del número de Vocales que constituyen el Jurado, incluyendo al Presidente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los que se hallen presentes, decidiendo en caso de empate el del Presidente.

Art. 79. Inmediatamente que se haya constituido el Jurado se entregarán por el Alcalde al Secretario de aquél las notas de no conformidad que los interesados hubiesen presentado, así como las reclamaciones que se hubiesen hecho contra toda clase de tasaciones que formen parte de los proyectos, y dichos documentos se unirán á los respectivos expedientes.

Art. 80. Cuando se hayan recibido en el Ayuntamiento los expedientes y documentación necesaria

para que el Jurado pueda resolver acerca de los mismos, el Alcalde lo convocará para que dé comienzo á sus trabajos, oficiando al Gobernador el día en que se celebre la primera sesión.

El Jurado terminará su cometido en el plazo de sesenta días, contados desde aquel en que celebre su primera junta.

Art. 81. Todo Jurado que por enfermedad ó cualquier otra causa justificada no pueda concurrir á las sesiones, lo pondrá por escrito en conocimiento del Alcalde, con la anticipación necesaria para que pueda convocar al suplente á quien corresponda reemplazarle.

Art. 82. El Jurado, en la primera sesión que celebre, citará á los interesados comprendidos en cada expediente de expropiación, y los requerirá para que en el término de diez días, contados desde el requerimiento, aleguen y prueben cuanto á su derecho convenga.

Art. 83. Unidas á sus respectivos expedientes las alegaciones y pruebas de los interesados, el Jurado citará para vista pública, dictando fallo dentro del tercer día en que aquélla haya tenido efecto.

Art. 84. El Jurado, por listas expuestas al público en el sitio en que se fijan ordinariamente los anuncios oficiales, determinará los asuntos que hayan de resolverse en cada sesión, indicando al mismo tiempo el día y la hora en que ésta habrá de celebrarse.

Esta orden del día se comunicará á los Vocales

con veinticuatro horas de anticipación, á ser posible.

No podrá tratarse en ninguna sesión de un expediente que no se halle incluido en la orden del día.

Art. 85. Las sesiones del Jurado serán públicas y se verificarán, á ser posible, en el salón de sesiones del Ayuntamiento.

Art. 86. Todo Jurado tiene derecho á pedir que se aplace la resolución de un asunto puesto á la orden del día para la sesión siguiente; pero en ésta habrá de resolverse necesariamente el asunto aplazado.

Art. 87. En cada sesión que el Jurado celebre se señalarán los asuntos que han de tratarse en la siguiente.

Art. 88. Los Jurados no podrán abstenerse en ningún caso de emitir su voto. Los que no estuviesen conformes con la mayoría, deberán formular voto particular, ó adherirse al que otro Vocal formule, uniéndose dicho voto al expediente respectivo, para elevarlo al Gobierno cuando proceda, con arreglo á este Reglamento.

Art. 89. Las resoluciones del Jurado, consignadas en cada expediente, suscritas por el Presidente y el Secretario, con indicación de los Vocales asistentes, sentido en que han votado y votos particulares que se hubiesen formulado serán remitidos al Gobernador de la provincia, juntamente con los expedientes respectivos, en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la resolución del Jurado.

**Art. 90.** Las resoluciones del Jurado serán motivadas, notificándose á los interesados en término de tercer día, publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia y en los sitios designados para fijar los anuncios oficiales.

Dichas resoluciones son reclamables ante el Gobernador de la provincia, en el plazo de cinco días, contados desde la notificación, ó en caso de no tener que ser notificado, desde la publicación de la resolución en el *Boletín oficial*.

Transcurrido el plazo de los cinco días sin haberse interpuesto recurso, la resolución del Jurado será firme, sin que contra ella quepa recurso administrativo alguno.

**Art. 91.** Todas las resoluciones del Jurado se consignarán en un libro de actas, encuadernado, foliado y sellado con el del Ayuntamiento, y rubricado en sus hojas por dos Jurados; en la primera hoja se hará constar, por diligencia firmada por el Presidente, los dos Jurados que rubriquen y el Secretario, el número de hojas útiles y estar cumplidas las disposiciones precedentes.

**Art. 92.** Todas las actas se insertarán en el libro correspondiente, y serán firmadas por los Vocales asistentes á la sesión, cualquiera que sea el voto que hubieren emitido.

**Art. 93.** Terminada la misión del Jurado, se hará entrega del libro de actas al Alcalde Presidente, el cual dispondrá sea custodiado y conservado en el Archivo municipal.

Art. 94. El Secretario del Jurado expedirá, cuando la parte interesada lo reclame, y en el papel sellado determinado por la ley del Timbre, pero sin exacción de derecho alguno, y en término de tercer día, certificaciones visadas por el Presidente, de las resoluciones que el Jurado hubiese adoptado.

Art. 95. En la última sesión que el Jurado celebre, se hará la presentación, examen y aprobación de sus cuentas.

Art. 96. Las dietas de los Jurados, gastos de impresiones, anuncios y demás, exigidos para la tramitación de los expedientes, serán autorizadas por el Secretario del Jurado y visados por el Presidente.

Art. 97. Aprobadas las cuentas por el Jurado, el Presidente del mismo las remitirá al Gobernador de la provincia, para que autorice su abono con cargo al depósito constituido con arreglo al art. 21 de la ley.

Art. 98. Satisfechas todas las obligaciones á que se halla afecto el depósito constituido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la ley, el Gobernador de la provincia, procederá á su liquidación, devolviendo al concesionario del proyecto el sobrante si lo hubiese.

## TÍTULO V

### De las subastas.

Art. 99. Aprobado definitivamente un proyecto por el Ministerio de la Gobernación, se devolverá

Íntegro al Alcalde dentro de los diez días siguientes al en que recayese el acuerdo.

Art. 100. El Alcalde, en el plazo de diez días, contados desde el en que reciba el proyecto, anunciará su contratación en pública subasta.

Art. 101. La subasta se anunciará con sesenta días de anticipación por carteles fijados en los sitios públicos, y además en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, y precisamente en el punto donde haya de efectuarse, consignando siempre en los anuncios el día, hora y sitio en que se ha de realizar el acto.

Art. 102. Para que los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* se publiquen oportunamente, á fin de que desde su inserción corran los sesenta días antes de celebrar la subasta, se remitirán con la posible anticipación á los Directores de dichos periódicos.

Art. 103. Con los anuncios se publicará el modelo de la proposición, y con ellos se expresará el sitio y horas en que estará de manifiesto el proyecto íntegro, para conocimiento y examen de los licitadores.

Art. 104. La subasta se verificará ante el Ayuntamiento, en el local que estuviese destinado á los actos de esta clase, debiendo asistir, por lo menos, el Presidente de la Corporación ó el que le represente y los Concejales Síndicos.

Art. 105. Los que deseen tomar parte en la subasta justificarán haber consignado en la Caja de

Depósitos, á la orden del Ayuntamiento, el depósito de 10 céntimos por 100, ó sea el 1 por 1.000 del importe total del presupuesto que se acompañe al proyecto aprobado para la ejecución de la obra.

**Art. 106.** Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en el acto de la subasta, se señalará media hora para recibir de los firmantes de aquéllas las mejoras que quieran hacer sobre el importe del presupuesto, por pujas á la llana, y la adjudicación provisional se hará á la proposición que resultare más beneficiosa.

**Art. 107.** El Ayuntamiento recibirá las reclamaciones y protestas que se hicieren en el acto de la licitación. El Alcalde unirá estas reclamaciones y protestas al acta de la licitación, y con ella las elevará, por conducto del Gobernador de la provincia, al Ministro de la Gobernación, dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere celebrado la subasta.

**Art. 108.** El Gobernador, dentro de los diez días siguientes al de haber recibido del Alcalde el expediente, y oída la Comisión provincial, informará lo que crea procedente acerca de las reclamaciones y protestas que se hubieran formulado, elevando el expediente al Ministro de la Gobernación.

**Art. 109.** El Ministro de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado en pleno, otorgará ó denegará la aprobación de la subasta, dentro de los cinco días siguientes al de haber recibido la consulta del Consejo de Estado.

Art. 110. La resolución del Ministro de la Gobernación será notificada á los interesados, en la forma que determina este Reglamento, por conducto del Gobernador, publicándose la Real orden en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 111. Contra la resolución del Ministro de la Gobernación procede el recurso contencioso dentro de los tres meses de ser notificadas.

## TÍTULO VI

---

### Ejecución de las obras.

---

#### CAPÍTULO PRIMERO

---

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS POR SOCIEDADES LEGALMENTE CONSTITUIDAS Ó POR PARTICULARES.

Art. 112. El concesionario de las obras, en los treinta días siguientes á la aprobación de la concesión, constituirá en la Caja de Depósitos el depósito definitivo del 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata aprobado, en sustitución del depósito provisional, que le será devuelto una vez que se hayan cumplido las obligaciones á que está afecto.

Art. 113. Durante el mismo plazo fijado en el artículo anterior, constituido el depósito definitivo del

5 por 100, el concesionario otorgará la correspondiente escritura pública para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones de la concesión, satisfaciendo además los gastos de dicha escritura y sus copias para las partes contratantes.

Art. 114. Si el concesionario no fuese el autor del proyecto, dentro de igual plazo de treinta días, abonará á su autor ó dueño los gastos, derechos y honorarios que el proyecto hubiese ocasionado, con arreglo á la cantidad en que hubiere sido tasado.

Art. 115. Si el concesionario, en el plazo marcado, no cumpliera con alguna de las condiciones á que viene obligado por la ley y este Reglamento, perderá el depósito provisional de 10 centésimas por 100, que quedará á beneficio del Ayuntamiento.

Art. 116. El concesionario pagará precisamente las expropiaciones en el plazo de sesenta días, contados desde el otorgamiento de la escritura á que se refiere el art. 113 de este Reglamento, no pudiendo ocupar el inmueble sin haber satisfecho previamente el importe de la correspondiente indemnización.

Tampoco podrá ejecutar, interin no haya cumplido con el requisito consignado en el párrafo anterior, obra alguna en la vía pública ó en las fincas colindantes que pueda afectar á la seguridad ó á las servidumbres del inmueble que sea preciso expropiar.

Art. 117. Siempre que entre el expropiante y el expropiado se hubiese establecido algún pacto acer-

ca de la forma en que haya de realizarse la expropiación y llevar á cabo su pago, habrá de estarse y cumplirse lo que hubieren convenido.

Art. 118. No obstante lo dispuesto en el artículo 116 de este Reglamento, cuando algún propietario, por tener pendiente recurso que no se refiera al precio de la indemnización del inmueble ó por otro motivo legal, se negase á recibir el importe de la expropiación que le corresponda, podrá consignarse dicho importe en la Caja general de Depósitos, y una vez llenado este requisito, entrará el concesionario en posesión de la finca, pudiendo proceder á su demolición.

El concesionario abonará al expropiado por trimestres vencidos el interés del 4 por 100 anual sobre la cantidad depositada, desde el día de la ocupación del inmueble hasta la terminación del incidente que motivó su negativa á recibir el precio de la indemnización.

Art. 119. Si la causa en que el propietario fundase su negativa á recibir el valor de la indemnización fuese la de tener pendiente recurso sobre el importe de la misma, el concesionario, depositando la cantidad en que el arbitrio de la parte la hubiese tasado, podrá ocupar el inmueble y proceder á su demolición.

Art. 120. El Ayuntamiento, por medio de su personal facultativo, podrá inspeccionar las obras que se ejecuten y obligar al concesionario al exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 121. La tasación de los proyectos se hará con sujeción á las tarifas establecidas, y las discordias se resolverán oyendo á la Junta Consultiva de Urbanización y Obras y á la Real Academia de San Fernando.

## CAPÍTULO II

---

### DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS POR LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 122. Cuando un Ayuntamiento, autorizado debidamente por el Ministro de la Gobernación, haya de realizar directamente las obras de reforma y saneamiento del proyecto aprobado, quedará exceptuado de la constitución del depósito del 5 por 100 y del otorgamiento de escritura pública á que se refieren los artículos 112 y 113 de este Reglamento.

Art. 123. Si el proyecto aprobado no fuese de la propiedad del Ayuntamiento, la Corporación municipal satisfará á su autor el importe del mismo con arreglo á lo dispuesto en el art. 114 de este Reglamento. La tasación del proyecto se hará con sujeción á lo preceptuado en el art. 121.

Art. 124. El Ayuntamiento, antes de dar comienzo á los trabajos, depositará en la Caja de Depósitos la cantidad necesaria para satisfacer el importe de todos los inmuebles que sea necesario expropiar, á fin de abonar á los propietarios las indem-

nizaciones dentro de los cincuenta días que la ley dispone.

También garantizará debidamente, á juicio del Gobierno, el exacto y puntual cumplimiento de los compromisos que hubiese adquirido con los propietarios de las fincas expropiables, cuando éstos hubiesen accedido á no recibir previamente ó en un solo plazo el valor de sus fincas, á fin de que el pacto convenido entre ambas partes se cumpla puntualmente.

Art. 125. También asegurará el Ayuntamiento, por medio de un presupuesto especial, la cantidad necesaria para llevar á cabo la ejecución de las obras dentro del plazo que se haya fijado por el Gobierno.

Los arbitrios y recursos que los Ayuntamientos destinen á este objeto no podrán ser en ningún caso los que por los presupuestos ordinarios estén afectos al cumplimiento de las obligaciones que la ley impone á las Corporaciones municipales como obligatorias, los que por otras leyes ó disposiciones del Gobierno tengan aplicación de carácter preferente, ó los que por contratos con particulares estén especialmente hipotecados ó dados en prenda para responder del cumplimiento de obligaciones anteriormente contraídas.

Art. 126. Para la contratación de los empréstitos á que se refiere el art. 3.º de la ley, los Ayuntamientos tendrán que atenerse á las reglas siguientes:

Llegado el caso de que por el Ayuntamiento se

crea indispensable la contratación del empréstito para atender á las obligaciones que imponga la ejecución del proyecto aprobado de reforma y saneamiento de la población, lo someterá á la Junta Municipal, para que ésta dé ó niegue su aprobación al proyecto de empréstito.

Al proyecto de empréstito acompañarán los documentos siguientes:

1.º Una Memoria de la Corporación municipal, en que se demuestre la imposibilidad absoluta de poder disponer de recursos suficientes para atender al pago de los gastos que se originen para la ejecución de los trabajos; la conveniencia, necesidad y urgencia de la continuación de las obras, y las ventajas ó beneficios que reporte al vecindario la operación de crédito que se proyecta; con relación á cualquier otro recurso extraordinario que para dotar el presupuesto correspondiente fuera necesario crear, gravando al contribuyente.

2.º Un estado demostrativo de la situación en que se encuentre el Erario municipal, con determinación de la situación en que se hallen los fondos destinados especialmente á la ejecución del proyecto de reforma y saneamiento.

3.º Copia del presupuesto vigente del Ayuntamiento y del especial que se haya hecho para la ejecución del proyecto de reforma y saneamiento.

4.º Estado demostrativo del promedio de ingresos realizados en el quinquenio procedente de todas las rentas, impuestos y arbitrios que figuren en

el presupuesto vigente de ingresos del Ayuntamiento, con determinación de los que particularmente estén afectos al presupuesto especial del proyecto de obras citado.

5.º Un estado expositivo de los recursos que se destinen al pago de los intereses y amortización, expresando las cantidades á que ascienden con distinción de su importe por cada concepto.

6.º Tabla de los intereses y amortización.

7.º Memoria razonada, en la que se expongan los cálculos de la operación en cuanto al pago de los intereses y amortización, y duración de ésta, expresando las bases y garantías del empréstito y cuanto pueda conducir al mejor acierto de la resolución que haya de dictarse.

8.º El proyecto de pliegos de condiciones para la contratación del empréstito en doble y simultánea subasta pública, que tendrá lugar en el Ministerio de la Gobernación y en el Ayuntamiento.

Art. 127. Acordado el empréstito por la Junta municipal, el Ayuntamiento remitirá el expediente al Ministro de la Gobernación por el conducto debido, acompañando todos los antecedentes que se especifican en el artículo anterior. El Gobernador lo pasará á la Comisión provincial, la que dará su dictamen en el preciso término de quince días. En igual plazo emitirá su informe el Gobernador, elevando el expediente completo al Ministerio de la Gobernación.

Art. 128. El Ministro de la Gobernación, previa

consulta del Consejo de Estado en pleno, concederá ó negará la aprobación del empréstito por medio de Real decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Art. 129. Concedida la autorización para contratar el empréstito, el Ministerio de la Gobernación fijará el día y la hora en que haya de celebrarse la subasta, y comunicándolo al Ayuntamiento al mismo tiempo que le devuelve el expediente. Los anuncios para la subasta se publicarán con la debida anticipación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda el Ayuntamiento.

Art. 130. No podrán ser destinados al pago de intereses y amortización del empréstito, arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 131. En todo lo demás que no se ha especificado en el presente capítulo, los Ayuntamientos, para la ejecución de las obras á que se refiere el proyecto aprobado, tendrán que sujetarse á las prescripciones de este Reglamento.

## TÍTULO VII

### De las notificaciones.

Art. 132. Las notificaciones que procedan con arreglo á este Reglamento se harán al interesado en su domicilio, ó en su caso á su representante legalmente autorizado, siempre que el poder que le esté

conferido contenga mandato especial para interponer recursos contencioso administrativos.

Si no fuese hallado en su domicilio, se hará constar por cédula expresiva del objeto y circunstancia de la notificación, con entrega del oficio ó documento que contenga íntegramente la copia de la resolución, al pariente más cercano, y en su defecto, al familiar ó criado mayores de catorce años que estuviese en la habitación de quien deba ser notificado.

Si no se encontrase á nadie, se repetirá la diligencia al día siguiente con las mismas formalidades, y si resultase infructuosa, se hará la notificación al vecino más próximo que fuese habido, firmando la cédula la persona que reciba aquel oficio ó dos testigos si no supiese firmar.

Se entenderá, sin embargo, hecha la notificación administrativa cuando conste en el expediente por la firma del interesado, ó éste se muestre enterado de la resolución en el mismo expediente.

Art. 133. Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al de publicada la resolución en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 134. En toda notificación se hará constar por escrito los recursos que procedan contra la resolución notificada, citándose el artículo de la ley en que se establezcan, autoridad ante quien haya de acudirse y plazo para interponerlo.

Art. 135. Para la interposición de los recursos gubernativos contra las providencias y acuerdos que no tengan un plazo especial señalado en la ley ó en este Reglamento, se conceda un término de diez días.

Art. 136. Cuando no tenga domicilio conocido la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia, remitiéndose además copia al Alcalde del pueblo de la última residencia conocida de dicha persona, para que la publique por medio de edictos, que se fijarán en las puertas de la Casa Consistorial ó en el sitio designado para los anuncios oficiales.

La diligencia del Alcalde en que se haga constar haber publicado el edicto, y un ejemplar de la *Gaceta y Boletín oficial* en que se hayan insertado la providencia ó el acuerdo, se unirán al expediente respectivo.

Art. 137. Toda notificación hecha sin haberse cumplido todos los requisitos y formalidades que quedan prescritos, se tendrá por nula, sin que, por lo tanto, pueda perjudicar en su derecho á los interesados, á los que habrá que notificarles nuevamente, si éstos lo exigiesen, para entablar el recurso contencioso administrativo.

Art. 138. Todos los términos que se establecen en la ley y en este Reglamento son improrrogables; comenzarán á contarse desde el día siguiente á la notificación ó á la publicación en los periódicos ofi-

ciales para las personas que no hayan de ser notificadas personalmente, y no se comprenderá en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional.

## ARTÍCULOS ADICIONALES

---

Artículo 1.º Cuando el Ayuntamiento de una población de menos de 30.000 almas solicite para el saneamiento y reforma interior de la misma los beneficios de la ley de 18 de Marzo de 1895, justificando debidamente la conveniencia y utilidad de la reforma proyectada, el Ministro de la Gobernación, oyendo al Consejo de Estado en pleno, podrá conceder la aplicación de dicha ley á la citada reforma por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 2.º (1) Los proyectos en curso de aprobación para el saneamiento y reforma del interior de una población, tramitados con arreglo á la legislación anterior, se considerarán negados, si no desistieren sus autores en el plazo de dos años de la anterior tramitación legal, sometiéndolos á las prescripciones de la ley de 18 de Marzo de 1895 y de este Reglamento.

Art. 3.º En toda población de más de 30.000 almas no se dará á las calles, por motivo de alineación, menor anchura que en la que en la actualidad tengan, siempre que ésta no sea inferior á la que

---

(1) Véase la Real orden de 23 de Noviembre 1906.

por las Ordenanzas Municipales la corresponda con arreglo á la categoría de la calle.

Madrid 15 de Diciembre de 1896.—Aprobado por S. M.—*F. Cos-Gayón.*

---

**Ley de 17 de Septiembre de 1896.**

---

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para proceder al derribo del cuartel denominado de San Gil y á vender los terrenos del mismo, excepción hecha de los necesarios para la prolongación de las calles de Mendizábal y Don Martín hasta la plaza de San Marcial.

Art. 2.º Los productos de estas ventas se destinarán á la construcción de nuevos cuarteles en aquellos terrenos del Ayuntamiento, del Estado ó de particulares que por sus condiciones satisfagan mejor las exigencias militares.

Art. 3.º Los Ministerios de Estado y de la Guerra

adoptarán las medidas necesarias para que por el último se desocupe el cuartel del Rosario y pueda el primero terminar las obras de San Francisco el Grande.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para hacer derribar el edificio en la actualidad destinado á Cárcel de mujeres, y con el importe de la venta de los solares y materiales, y con lo que proporcionalmente satisfagan la Diputación provincial y el Ayuntamiento de Madrid, construir un establecimiento penitenciario destinado al mismo fin.

La nueva Cárcel se construirá en los terrenos que el Estado posee en las inmediaciones de la prisión celular, fuera de la Moncloa.

Art. 5.º Por el Ministerio de Fomento, y por medio de los Ingenieros del Instituto Agrícola, se procederá inmediatamente al deslinde y limitación de los terrenos que pertenezcan á aquel Centro docente, fijando con claridad los linderos y entradas de los que usufructúan el Asilo de Santa Cristina y el Instituto de Terapéutica operatoria.

De los terrenos que á virtud de estos preceptos se señalen para la Escuela de Agricultura, no podrá separarse en adelante porción alguna sino en virtud de una ley.

El Ministro de Fomento, de acuerdo con el Ayuntamiento de Madrid, procederá á fijar definitivamente los terrenos destinados al parque del Oeste, incluyendo en él los jardines y paseos que no presen utilidad al Instituto Agrícola.

Si quedaran terrenos sobrantes y no plantados fuera de los límites que se señalen á la Escuela de Agricultura, al Asilo de Santa Cristina y al Instituto de Terapéutica, se dedicarán á la construcción de edificios de un solo piso y rodeados de jardines para habitaciones de los Profesores de la Escuela de Agricultura, y los que resten se venderán por el Ministerio de Hacienda en pequeños lotes para construcción en ellos de pequeños edificios particulares en las mismas condiciones que los anteriores.

Art. 6.º Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para concertar con el Obispo de Madrid-Alcalá las modificaciones que estimen convenientes en la cesión del edificio de la Trinidad para Seminario, en forma que, compensando los derechos adquiridos por el Diocesano, permita la urbanización de los solares que ocupa el actual Ministerio de Fomento, que en este caso deberán enajenarse por el Ministerio de Hacienda, previa la alineación de una gran vía entre la plaza del Progreso y la calle de Atocha.

En el caso de producirse el acuerdo indicado, queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para consignar durante diez años en presupuestos la cantidad de 200.000 pesetas en cada uno para la construcción del Seminario.

Art. 7.º La Junta consultiva de urbanización y obras del Ministerio de la Gobernación será oída en las valoraciones de los terrenos que se hayan de enajenar en virtud de las disposiciones anteriores.

Art. 8.º Con sujeción á la vigente ley de Ensan-

che interior y su reglamento, por el Ministerio de la Gobernación se dispondrá lo necesario para que la Junta de urbanización estudie un plan de reformas del interior de Madrid, teniendo presentes las aprobadas por el Ayuntamiento, y otro de urbanización de su término municipal sobre la base del plano del ensanche en un radio que no exceda de ocho kilómetros, á partir de la Puerta del Sol.

Art. 9.º Se exceptúan del pago de derechos de consumos los materiales destinados á la construcción de los nuevos edificios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

---

**Real orden del Ministerio de la Gobernación sobre tasación y clasificación de fincas expropiables, de 7 de Octubre de 1902.**

---

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sección de Gobernación y Fomen-

to del Consejo de Estado ha emitido, con fecha 19 de Septiembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: Con Real orden expedida en 30 de Julio último por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de esta Sección la instancia de la Asociación de Propietarios de Madrid, pidiendo se dicte una disposición que defina el alcance del art. 20 de la ley de 18 de Marzo de 1895, sobre saneamiento ó mejora interior de poblaciones que cuenten 30.000 ó más almas.

Expone dicha Asociación: que el art. 20 de la citada ley, al señalar las reglas que han de servir de base á las tasaciones periciales del inmueble objeto de expropiación, clasifica los edificios y solares por el lugar que ocupen en la población y por el estado de vida que acusen, señalando tres categorías respecto á este último concepto, á saber: de nueva construcción ó vida entera, de dos tercios y de un tercio de vida; que al determinar las bases que han de tenerse en cuenta para hacer dicha clasificación, se ofrecen dificultades y dudas que es preciso resolver, teniendo en cuenta, no solo los años que cuente de vida el edificio, sino también sus condiciones de construcción, materiales empleados en ella, reparaciones de que fué objeto y demás datos técnicos que puedan ser aportados á ese fin; que esta manera de apreciar se halla corroborada en el artículo 18 de la misma ley, que al determinar los documentos que se han de presentar para la tasación,

señala en su apartado 3.º el reconocimiento facultativo del estado de vida del inmueble, requisito que sería innecesario si sólo se hubiera de atender á los años de existencia; y que no es posible aplicar dicha clasificación más que á la parte edificada de las fincas y no á los solares, toda vez que, con referencia á éstos, no hay términos hábiles para determinar su comienzo ni su fin, puesto que no sufren depreciación por la influencia del tiempo.

Por lo cual suplica que se declare:

1.º Que se entiende por vida de los edificios para los efectos de la expropiación, la que acuse el estado de la finca, teniendo en cuenta, no sólo los años que cuente de existencia, sino sus materiales de construcción, el estado de conservación y cuantos datos técnicos puedan servir para juzgar con acierto de su vida en el porvenir.

2.º Que la capitalización señalada á las categorías por estado de vida, se entiende aplicable únicamente á la parte edificada, valorándose el solar con arreglo al precio del mismo en la fecha en que se haga la expropiación; y

3.º Que estas declaraciones, como reglas de acertada y justa interpretación de la ley, se apliquen desde luego á los expedientes en tramitación de las expropiaciones para la apertura de la Gran Vía y prolongación de la calle de Preciados.

La Dirección general de Administración estima justa la petición referida en los tres extremos que la misma comprende, y propone que se dicte una

disposición en armonía con los deseos de la Asociación de Propietarios solicitante.

Vistos los antecedentes extractados:

Considerando, respecto al primer extremo de la solicitud mencionada, que para apreciar el estado de vida de una finca urbana y calcular su duración probable, no sólo debe atenderse á los años que cuente de existencia, sino también á la clase de materiales empleados en su construcción, á su estado de conservación y demás circunstancias que puedan influir en su permanencia, lo cual se halla conforme con el espíritu racional y justo del artículo 20 de la ley de 18 de Marzo de 1895, que al establecer las categorías por estado de vida, manda para hacer las tasaciones tener en cuenta los datos suministrados por los documentos que se citan en el art. 18:

Considerando, que las reglas relativas á las categorías de las fincas por estado de vida no pueden referirse ni aplicarse más que á la parte edificada, porque los solares no son susceptibles de tal clasificación, toda vez que nada influye el tiempo en su existencia, y sólo han de justipreciarse en razón al sitio, extensión, orientaciones y demás circunstancias ajenas á aquella otra cualidad:

Considerando, que esta manera de interpretar la ley debe ser aplicada á todos los expedientes de expropiación que se hallen en el trámite de justiprecio;

La Sección opina que procede dictar la resolución que solicita la Asociación de Propietarios de Ma-

drid y propone la Dirección general de Administración.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo en su consecuencia:

1.º Que se entiende por vida de los edificios para los efectos de la expropiación la que acuse el estado de la finca, teniendo presente, no sólo los años que cuente de existencia, sino sus materiales de construcción, el estado de conservación y cuantos datos técnicos puedan servir para juzgar con acierto de su vida en el porvenir.

2.º Que la capitalización señalada á las categorías por estado de vida se entiende aplicable únicamente á la parte edificada, valorándose el solar con arreglo al precio del mismo en la fecha en que se haga la expropiación; y

3.º Que estas declaraciones, como reglas de acertada y justa interpretación de la ley, se apliquen desde luego á los expedientes en tramitación de las expropiaciones para la apertura de la Gran Vía y prolongación de la calle de Preciados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Octubre de 1902.—*Morret.*

---

**Real orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de Noviembre de 1906 (Gaceta del 24), resolviendo que los proyectos iniciados por el Ayuntamiento de la ley de 1895, pueden regirse, aunque en ellos no haya recaído aprobación, por la legislación anterior.**

---

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la aplicación de la ley de Ensanches de población á las obras de reforma del suelo y subsuelo de Madrid, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente promovido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid sobre la consulta formulada por la Comisión municipal sobre si es aplicable para la reforma del suelo y subsuelo la legislación de 1879 sobre reforma de grandes poblaciones;

Resulta de los antecedentes que existen en las dependencias del Ayuntamiento varios expedientes ó proyectos de reformas urbanas, algunos de suma importancia, iniciados antes de la promulgación de la ley de 18 de Marzo de 1895 y paralizados después por dudarse cuál es la legislación aplicable, si la de

1895 ó la de 10 de Enero de 1879 y sus Reglamentos vigentes, cuando aquellos expedientes ó proyectos fueron iniciados; y es conveniente dictar una resolución de carácter general que desvanezca esta duda, para despacharlos sin el peligro de que después de gastar tiempo y dinero pueda declararse la nulidad de los mismos.

Fundándose en estas consideraciones, la Comisión ejecutiva de la municipal para la reforma del suelo y subsuelo elevó proposición á la Alcaldía con el ruego de que se consultara á V. E. sobre este particular.

Al formular la consulta, el Alcalde amplía las razones en que se fundó la Comisión citada, aduciendo diversas consideraciones legales y de hecho que tienden á demostrar las grandes dificultades con que en la práctica se tropieza para la aplicación de la ley de 1895, pues afirma que en los once años transcurridos desde su fecha sólo se ha hecho por ella el llamado proyecto de la Gran Vía, por haberse decidido el Ayuntamiento á gastar en él considerables cantidades, porque se inició en 1898, sobre la base de trabajos que antes se habían hecho, y porque no fué posible llenar las exigencias de dicha ley con el proyecto del Sr. Velasco, cuyos herederos se acogieron al artículo adicional de aquélla, siendo estimada su instancia por Real orden de 14 de Abril de 1891; que el Ayuntamiento ha querido realizar, agrega, algunas reformas, como la de la plaza de la Cebada, ensanche de la calle de Fernan-

do VI, plaza de la Bolsa, etc., teniendo que prescindir de dicha ley y aplicar en su integridad la de 1879, por todo lo cual concretamente consulta si adolecerán de vicio de nulidad los expedientes sobre reformas urbanas que se tramiten con arreglo á la ley de 1879, por haber sido iniciados antes de la promulgación de la ley de 18 de Marzo de 1895, y que están hoy paralizados por ser punto menos que imposible la aplicación de esta ley, que constituye un verdadero obstáculo para las grandes reformas urbanas.

La Dirección general de Administración estima que debe declararse:

1.º Que no se demuestra que ninguno de los proyectos anteriores á la ley de 18 de Marzo de 1895 tenga estado de derecho creado del cual puedan arrancar acciones legales, por no haber hecho ese Ministerio la declaración de utilidad pública de los mismos que previene la ley de 10 de Enero de 1879.

2.º Que ni la ley de 18 de Marzo de 1895 ni el Reglamento de 15 de Diciembre de 1896, tienen efecto retroactivo ni lesionan intereses ningunos, puesto que se refieren á los proyectos en tramitación, es decir, que aun no han adquirido estado de derecho.

3.º Que de existir algún expediente de reforma ó saneamiento con proyecto aprobado y declaración de utilidad pública hecha por el Ministerio con anterioridad al 18 de Marzo de 1895, puede tramitarse con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879, siempre que se justifique la conveniencia de su ejecución, á pesar del largo tiempo transcurrido, y se

adapte su presupuesto y planes á las necesidades actuales; y

4.º Que el Ayuntamiento de Madrid, cuando se trate de proyectos de saneamiento ó mejora interior de la población, está obligado á cumplir estrictamente la ley de 18 de Marzo de 1895 y el Reglamento de 15 de Diciembre de 1896:

Considerando, que el Ayuntamiento de esta capital eleva á ese Ministerio la consulta expresada teniendo en cuenta las muchas dificultades que en la práctica se le ofrecen para aplicar la ley de 1895, por los grandes dispendios que el cumplimiento de sus múltiples y variados trámites le imponen, así como el mucho tiempo que los proyectos ordenados con arreglo á sus preceptos y los del Reglamento para su ejecución exige; pues si en lugar de la difícil complejidad que en dicha legislación se le ofrece encontrara sencillez en los trámites, que se tradujera en economía de tiempo y dinero para desarrollar prácticamente sus proyectos de grandes reformas de la población, no señalaría la conveniencia de regirlos por la ley de Expropiación de 10 de Enero de 1879, en la que cree encontrar más facilidades, tanto menos, cuanto que la ley de 1895 reconoce el derecho á optar por la legislación que ella sanciona ó por la anterior á su fecha:

Considerando, que éstos son realmente los fundamentos de la consulta, aunque ésta, sin embargo, tiene caracteres mucho más reducidos y concretos, pues en ella se acepta la legislación creada desde 18

de Marzo de 1895, limitándose á preguntar si los expedientes y proyectos que empezaron á tramitarse con arreglo á la anterior legislación pueden y deben regirse por ésta:

Considerando, que la consulta formulada por la Alcaldía la encuentra improcedente é inmotivada la Dirección general de Administración, porque en los proyectos á que aquélla se refiere no ha recaído la declaración de utilidad pública que debe hacer V. E., no habiéndose creado aún un estado de derecho en los mismos, lo cual significa que dicha Dirección no los considera como tales proyectos, sino como meros trámites preliminares de lo que hubieran sido proyectos si recae dicha declaración, por lo que implícitamente reduce la cuestión que se discute á estudiar y decidir si los trámites de un expediente llevados á cabo por una Corporación legal con arreglo á la legislación á la sazón vigente le da derecho á continuarlos con arreglo á la misma, ó tiene que regirlos por una legislación de fecha posterior, en la cual no se da efectos retroactivos á sus disposiciones:

Considerando, que según el art. 3.º del Código civil, las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario, y que con arreglo á la primera de sus disposiciones transitorias se regirán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo ó no los reconozca:

Considerando, que en la segunda disposición adicional de la citada ley de 18 de Marzo de 1895, se determina que los que tuvieran en *curso de aprobación* proyectos de saneamiento y mejora de los sujetos para lo sucesivo á las prescripciones de esta ley podrán someterlos á las mismas, con los consiguientes beneficios, si desistieran de la anterior tramitación legal, y que en la disposición segunda adicional del Reglamento para su ejecución de 15 de Diciembre de 1896, se prescribe que los proyectos en curso de aprobación para el saneamiento y reforma del interior de una población, tramitados con arreglo á la legislación anterior, se considerarán negados si no desistiesen sus autores, en el plazo de dos años, de la anterior tramitación legal, sometiéndolos á la tramitación de la citada ley de 18 de Marzo y á su Reglamento:

Considerando, que la tramitación dada á los expedientes ó proyectos con arreglo á la legislación anterior á la vigente deben regirse por ésta, por tratarse de hechos realizados bajo su régimen y de actos ejecutados por una Corporación legal, sentido con el cual está conforme el mismo texto legislativo al hablar, para la opción de legislaciones, de los que tuvieran proyectos en *curso de aprobación*, lo cual excluye la necesidad de que se hubiera constituido en los mismos el estado de derecho á que se ha aludido por bastar únicamente que estuvieran en curso:

Considerando, que el art. 2.º adicional del Regla-

mento citado se refiere al caso de que sean particulares ó Sociedades de los iniciadores de los proyectos de mejora ó saneamiento, como lo revela la palabra «autor», que emplea, pero no al en que los proyectos sean de iniciativa de la propia Administración, y debe entenderse, por tanto, que el plano que señala solamente afecta á los de aquella particular iniciativa; y

Considerando, que la conveniencia aconseja, y el buen funcionamiento de la vida municipal exige, que se tramiten con la mayor y más posible rapidez sus asuntos;

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procede decidir la consulta elevada á V. E. por la Alcaldía de Madrid en el sentido de que los proyectos iniciados por el Ayuntamiento antes de la ley de 1895 sobre reforma de las grandes poblaciones pueden regirse, aunque en ellos no haya recaído aprobación, por la legislación anterior á la actual.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Le Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esta Corte y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Noviembre de 1906.—*Dávila.*

**Ley de 8 de Febrero de 1907, publicada en la Gaceta del 9 de Febrero.**

---

Artículo 1.º Queda derogado el art. 13 de la ley de 18 de Marzo de 1895, y sustituido por el siguiente:

Art. 13. Cuando por virtud de alguno de los proyectos á que esta ley se refiere se procediese á nuevas construcciones en la zona expropiada, los propietarios de las fincas que se construyan en los solares resultantes no tributarán por el concepto de contribución de inmueble, durante los primeros veinte años por mayor suma que la que en conjunto estaba impuesta á las fincas que ocupaban el mismo suelo antes de la reforma; mas si fuese menor el tipo de tributación que se acordase durante ese tiempo, le será aplicado dicho beneficio. Los Ayuntamientos no podrán imponer á las nuevas edificaciones derecho de licencia de obras ni otros arbitrios que graven los materiales de construcción ó la apertura y primer destino de los nuevos edificios.

Art. 2.º Se declara subsistente la exención del impuesto de derechos Reales y traslación de bienes tal como está consignada en el art. 14 de la ley de 18 de Marzo de 1895, de las adquisiciones de fincas sujetas á la expropiación forzosa por virtud de la misma ley y de las primeras enajenaciones de los solares que resulten.

Art. 3.º Se declaran subsistentes los beneficios que otorga el art. 15 de la repetida ley respecto del uso del papel sellado.

Art. 4.º Las mencionadas exenciones de los artículos 14 y 15 de la ley de 18 de Marzo de 1895, que se declaran subsistentes por la presente, no podrán derogarse sino en virtud de precepto expreso de otra ley.

Dado en Palacio á 8 de febrero de 1907.—Yo el REY.—El Ministro de Fomento.—*Augusto González Besada.*

---

**Comunicación al Sr. Gobernador civil trasladando oficio de la Dirección de Obras públicas, relativo á que todos los asuntos referentes á urbanización y ensanche de las poblaciones correspondan á la competencia del Ministerio de Fomento.**

---

Gobierno de la provincia de Madrid.—Secretaría.—Negociado 3.º—Número 234.—Excmo. Sr.: El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Urbanización y Construcciones, con fecha 16 de Febrero último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Creado en este Ministerio, por Real orden de 7 de Enero próximo pasado, el «Negociado

de Urbanización y Construcciones», llamado á entender principalmente en los asuntos relativos á la urbanización y ensanche de las poblaciones con todos sus trámites é incidencias, asuntos que durante los últimos años y desde la creación en el de 1900 del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, venían formando parte del Negociado de Construcciones civiles en dicho último departamento, y que en virtud de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 20 de Diciembre de 1906, han pasado á ser de la competencia del Ministerio de Fomento, esta Dirección general previene á V. E., que todos los expedientes pendientes ó que en lo sucesivo pudieran promoverse con relación á ensanche de las poblaciones de esa provincia, así como cualquiera incidencia en la materia, deberán ser remitidos directamente, para evitar pérdida de tiempo, al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda.»

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento, el de esa Excm. Corporación y efectos que se previenen en la Superioridad en la preinserta comunicación á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de Marzo de 1907.—*Marqués del Vadillo*.—Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte.

## ÍNDICE

---

	<u>Páginas.</u>
Ley de 18 de Marzo de 1895, sobre mejora, saneamiento y reforma ó ensanche interior de las grandes poblaciones.....	3
Artículos de otras leyes que se citan en los artículos 1.º, 2.º y 8.º de la anterior.....	24
Reglamento de la ley de saneamiento y mejora interior de las poblaciones de 15 de Diciembre 1896.....	27
Ley de 17 de Septiembre de 1896, relacionada con el derribo del cuartel de San Gil, construcción de la Cárcel de mujeres, Asilo de Santa Cristina, Instituto de Terapéutica operatoria, Parque del Oeste, etc., etc.....	91
Real orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de Octubre de 1902, sobre tasación y clasificación de fincas expropiables	94
Real orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de Noviembre de 1906, resolviendo que los proyectos iniciados por el	

Ayuntamiento, antes de la ley de 1895, puedan regirse, aunque en ellos no haya recaído aprobación, por la legislación anterior.....	99
Ley de 8 de Febrero de 1907, derogando el art. 13 de la ley de 18 Marzo de 1895 y sustituyendo por otro su contenido; declarando subsistente la exención del impuesto de derechos reales en las adquisiciones de fincas expropiables y primeras enajenaciones, y otros particulares.	106
Oficio del Gobernador civil de 2 de Marzo de 1907, trasladando el de la Dirección de Obras públicas, relativo á la competencia del Ministerio de Fomento en los asuntos referentes á urbanización y ensanche.....	107